



MANUAL DE LOS PRODUCTOS REGULADOS

Oficina de Cumplimiento y
Operaciones en el Terreno

Comisión para la Seguridad
de los Productos de
Consumo de los EE.UU.

6 de mayo de 2013

Índice

PRÓLOGO	5
CAPÍTULO 1. PRINCIPIOS BÁSICOS	7
CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES DE LA CPSC	7
REQUISITOS PARA LOS PRODUCTOS REGULADOS	8
CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD	9
REQUISITOS DE LOS CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD	9
CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD GENERAL (GCC)	10
CERTIFICADOS PARA PRODUCTOS INFANTILES (CPC)	10
DISPONIBILIDAD DE CERTIFICADOS	10
PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS CERTIFICADOS PARA PRODUCTOS IMPORTADOS	10
CAPÍTULO 2. SANCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES DE LA CPSC	11
SANCIONES	11
SANCIONES IMPUESTAS POR LA LEY DE SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS DE CONSUMO (CPSA)	11
SANCIONES IMPUESTAS POR LA LEY FEDERAL SOBRE SUSTANCIAS PELIGROSAS (FHSA)	12
SANCIONES IMPUESTAS POR LA LEY SOBRE TEJIDOS INFLAMABLES (FFA)	13
SANCIONES IMPUESTAS POR LA LEY SOBRE ENVASADO PARA EVITAR LAS INTOXICACIONES (PPPA)	14
SANCIONES IMPUESTAS POR LA LEY DE SEGURIDAD DE LOS REFRIGERADORES (RSA), LA LEY DE VIRGINIA GRAEME BAKER SOBRE LA SEGURIDAD EN PISCINAS Y BALNEARIOS (VGBA) Y LA LEY PARA LA PREVENCIÓN DE LAS QUEMADURAS INFANTILES CON GASOLINA (CGBPA)	15
PROHIBICIONES JUDICIALES	15
PROHIBICIONES JUDICIALES IMPUESTAS POR LA LEY DE SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS DE CONSUMO (CPSA)	15
PROHIBICIONES JUDICIALES IMPUESTAS POR LA LEY FEDERAL SOBRE SUSTANCIAS PELIGROSAS (FHSA)	16
PROHIBICIONES JUDICIALES IMPUESTAS POR LA LEY SOBRE TEJIDOS INFLAMABLES (FFA)	16
PROHIBICIONES JUDICIALES IMPUESTAS POR LA LEY SOBRE ENVASADO PARA EVITAR LAS INTOXICACIONES (PPPA)	16
INCAUTACIÓN DE LOS PRODUCTOS INFRACTORES	17
INCAUTACIÓN AL AMPARO DE LA LEY DE SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS DE CONSUMO (CPSA)	17
INCAUTACIÓN AL AMPARO DE LA LEY FEDERAL SOBRE SUSTANCIAS PELIGROSAS (FHSA)	17
INCAUTACIÓN AL AMPARO DE LA LEY SOBRE TEJIDOS INFLAMABLES (FFA)	18
INCAUTACIÓN AL AMPARO DE LA LEY DE ALIMENTOS, MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS COSMÉTICOS (FDCA)	18
INCAUTACIÓN PREVIA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN	19

CAPÍTULO 3. PRESENTACIÓN DE PRUEBAS DE LA CONFORMIDAD DE UN PRODUCTO	20
RESPUESTA A LA CARTA DE NOTIFICACIÓN DE LA CPSC.....	20
RESPUESTA DE LA CPSC A LA FIRMA	20
CARTA DE NOTIFICACIÓN EXPEDIDA EN CASO DE PRODUCTOS DETENIDOS EN EL PUERTO DE ENTRADA.....	21
CAPÍTULO 4. PRODUCTOS REGULADOS EN EL PUERTO DE ENTRADA.....	22
DETENCIONES	22
AUTORIDAD PARA LA IMPORTACIÓN CON ARREGLO A LA LEY DE SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS DE CONSUMO (CPSA)	22
EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS INFRACTORAS EN EL PUERTO	23
AUTORIDAD PARA LA IMPORTACIÓN CON ARREGLO A LA LEY FEDERAL SOBRE SUSTANCIAS PELIGROSAS (FHSA).....	23
AUTORIDAD PARA LA IMPORTACIÓN CON ARREGLO A LA LEY SOBRE TEJIDOS INFLAMABLES (FFA)	24
CAPÍTULO 5. RETIRO DEL MERCADO DE UN PRODUCTO REGULADO	25
PREPARACIÓN PARA RETIRAR UN PRODUCTO DEL MERCADO.....	25
ELEMENTOS DE UN RETIRO DEL MERCADO.....	27
COMUNICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL RETIRO DEL MERCADO.	28
COMUNICADOS DE PRENSA.....	30
ALERTAS DE RETIROS DEL MERCADO.....	31
COMUNICADOS POR VIDEO	31
CARTELES	32
MEDIOS SOCIALES.....	33
OTRAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN.....	34
NÚMEROS TELEFÓNICOS DE ATENCIÓN SIN CARGO, CORREO ELECTRÓNICO Y SITIOS DE URL.....	34
INFORMACIÓN EN EL SITIO WEB.....	35
CAPÍTULO 6. PROCEDIMIENTOS RECOMENDADOS PARA ESTABLECER UN PLAN PARA EL RETIRO DE PRODUCTOS DEL MERCADO DENTRO DE SU EMPRESA.....	36
DESIGNACIÓN DEL COORDINADOR DEL RETIRO.....	36
RESPONSABILIDADES DEL COORDINADOR DEL RETIRO	36
IDENTIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS AFECTADOS.....	37
MANTENIMIENTO DE REGISTROS.....	37
CONCLUSIÓN.....	39
CAPÍTULO 7. DESTRUCCIÓN DE UN PRODUCTO RETIRADO DEL MERCADO	40
DISTRIBUCIÓN INVERSA Y CUARENTENA DE UN PRODUCTO.....	40
ACOMPAÑAMIENTO DE LA DESTRUCCIÓN	40
CONTRATACIÓN DE TERCEROS PARA LA DESTRUCCIÓN	40
REACONDICIONAMIENTO DEL PRODUCTO	41
SANCIONES A RAÍZ DE LA REVENTA DEL PRODUCTO RETIRADO DEL MERCADO....	41
CAPÍTULO 8. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA REACONDICIONAR IMPORTACIONES INFRACTORAS.....	42
PROCEDIMIENTOS PARA OBTENER AUTORIZACIÓN PARA REACONDICIONAR.....	42
COSTOS IMPONIBLES POR EL REACONDICIONAMIENTO DE IMPORTACIONES INFRACTORAS	43

CAPÍTULO 9. REQUISITOS PARA LA NOTIFICACIÓN	45
REQUISITOS LEGALES.....	45
NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 15 DE LA CPSA.....	45
NOTIFICACIÓN DE PRODUCTOS AFECTADOS POR DEMANDAS.....	46
NOTIFICACIÓN DE CIERTOS INCIDENTES DE ASFIXIA	46
POR QUÉ SE REQUIERE LA NOTIFICACIÓN.....	47
INSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA AL AMPARO DE LA SECCIÓN 15 DE LA CPSA.....	47
PROCEDIMIENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN	48
SANCIÓNES POR EL INCUMPLIMIENTO EN LA NOTIFICACIÓN.....	49
CAPÍTULO 10. REQUISITOS PARA LAS EXPORTACIONES.....	50
DECLARACIÓN DE POLÍTICA SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS EXPORTACIONES.....	50
PRODUCTOS SUJETOS A LA LEY DE SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS DE CONSUMO (CPSA)	50
PRODUCTOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL SOBRE SUSTANCIAS PELIGROSAS (FHSA)	50
PRODUCTOS SUJETOS A LA LEY SOBRE TEJIDOS INFLAMABLES (FFA)	51
PROHIBICIONES DE LAS EXPORTACIONES.....	51
REQUISITOS PARA NOTIFICACIÓN DE LAS EXPORTACIONES.....	52
INFRACCIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS DE CONSUMO (CPSA)	52
INFRACCIONES DE LA LEY FEDERAL SOBRE SUSTANCIAS PELIGROSAS (FHSA).	53
INFRACCIONES DE LA LEY SOBRE TEJIDOS INFLAMABLES (FFA).....	53
CAPÍTULO 11. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN.....	54
CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN AL AMPARO DE LA SECCIÓN 6 DE LA LEY DE SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS DE CONSUMO (CPSA)	54
CONFIDENCIALIDAD DE LOS INFORMES AL AMPARO DE LA SECCIÓN 15(b) DE LA LEY DE SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS DE CONSUMO (CPSA)	55
CONFIDENCIALIDAD DE LOS INFORMES AL AMPARO DE LA SECCIÓN 37 DE LA LEY DE SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS DE CONSUMO (CPSA)	55
EMPLEO DE INFORMACIÓN POR LA COMISIÓN	56
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN CON ORGANISMOS GUBERNAMENTALES FEDERALES, ESTATALES, LOCALES Y EXTRANJEROS	56

Manual de los Productos Regulados

PRÓLOGO

La Comisión para la Seguridad de los Productos de Consumo de los Estados Unidos (CPSC o la Comisión), establecida por el Congreso en 1972, es un organismo federal regulador independiente a cargo de reducir los riesgos irrazonables de lesión y muerte generados por los productos de consumo. La CPSC cumple dicha meta mediante educación, actividades sobre normas de seguridad, reglas y cumplimiento de las leyes y de los reglamentos de aplicación. La CPSC tiene jurisdicción sobre millares de tipos de productos de consumo que se emplean en la casa, la escuela, actividades recreativas y otras. Con el fin de llevar a cabo su misión, la CPSC administra siete leyes promulgadas por el Congreso (las leyes), a saber:

1. Ley de seguridad de los productos de consumo (CPSA), codificada como título 15, secciones 2051 a 2089, del Código de los Estados Unidos;
2. Ley federal sobre sustancias peligrosas (FHSA), codificada como título 15, secciones 1261 a 1278, del Código de los Estados Unidos;
3. Ley sobre tejidos inflamables (FFA), codificada como título 15, secciones 1191 a 1204, del Código de los Estados Unidos;
4. Ley sobre envasado para evitar las intoxicaciones (PPPA), codificada como título 15, secciones 1471 a 1477, del Código de los Estados Unidos;
5. Ley de seguridad de los refrigeradores (RSA), codificada como título 15, secciones 1211 a 1214, del Código de los Estados Unidos;
6. Ley de Virginia Graeme Baker sobre la seguridad en piscinas y balnearios (VGBA), codificada como título 15, secciones 8001 a 8008, del Código de los Estados Unidos, y
7. Ley para la prevención de las quemaduras infantiles con gasolina (CGBPA), ley pública 110-278.

El presente *Manual* se ha preparado para ayudar a los fabricantes, importadores, comerciantes minoristas y otros en la comunidad (las firmas) reglamentada(s) a comprender sus responsabilidades al amparo de las leyes, así como las medidas que deben tomar una vez que el personal de la CPSC les informe sobre una infracción de las leyes y los reglamentos de la CPSC, o que ellos mismos la descubran. Cuando el personal de la CPSC establece que un producto infringe una ley o un reglamento determinado, por lo general, la Oficina de Cumplimiento y Operaciones en el Terreno de la CPSC notifica la infracción a la firma responsable (el fabricante, importador, distribuidor o comerciante minorista del producto) y solicita una corrección específica del problema.

La notificación a la firma responsable suele efectuarse por medio de una carta oficial, denominada en este *Manual* la carta de notificación o el aviso de incumplimiento de la Oficina de Cumplimiento y Operaciones en el Terreno (en el

presente *Manual* citados conjuntamente como la carta de notificación). Las firmas deben estudiar el presente *Manual*, junto con la carta de notificación enviada por el personal de la CPSC en la que se establecen las leyes y los reglamentos aplicables infringidos. En la carta de notificación se informa a la firma sobre el producto y la infracción específica; se solicitan ciertas medidas correctivas (como interrumpir la comercialización y distribución del producto; retirar el producto de los distribuidores, comerciantes minoristas o consumidores; poner en cuarentena y destruir el inventario del producto, así como modificar la producción futura del producto) y se notifica a la firma sobre las acciones judiciales a disposición de la Comisión (como sanciones civiles y penales y desagravio por mandato judicial). Además, en la carta de notificación se indica a la firma que puede cuestionar las conclusiones del personal y presentar pruebas para fundamentar su postura si no concuerda con la resolución del personal de la CPSC sobre la existencia de una infracción o si considera que el producto escapa a la jurisdicción de la Comisión. Véase el capítulo 3 del presente *Manual*.

Tras revisar la información en los capítulos siguientes, sírvase dirigir toda pregunta al funcionario pertinente de Cumplimiento de la CPSC o a la Oficina de Cumplimiento y Operaciones en el Terreno a Sect15@cpsc.gov.

CAPÍTULO 1. PRINCIPIOS BÁSICOS

CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES DE LA CPSC

La meta del Programa de Cumplimiento de la Comisión es garantizar que las firmas observen las leyes, reglas, reglamentos, normas y prohibiciones que protegen a los consumidores de productos peligrosos. En aras de esta meta, el organismo realiza tres tipos principales de actividades:

- Información a las partes interesadas o a la comunidad reglamentada sobre los requisitos de la CPSC para sus productos mediante educación, talleres y seminarios, así como cartas informativas, directrices y otras publicaciones por escrito, según corresponda.
- Mantenimiento de la vigilancia de los productos de consumo mediante control de los incidentes con los consumidores, seguimiento de informes mediante ingreso a fábricas, depósitos o establecimientos donde se elaboran o almacenan productos de consumo, o a cualquier institución separada de evaluación de la conformidad con el fin de inspeccionarlos, así como muestreo y análisis de determinados productos que podrían dejar de cumplir con las normas federales o constituir productos posiblemente peligrosos.
- Análisis de los productos de consumo según los requisitos obligatorios, identificación de infracciones y logro de correcciones de los productos en contravención (principalmente en cooperación con el sector pero, cuando sea necesario, con iniciación de juicios) mediante el reacondicionamiento y el retiro de los productos peligrosos del mercado o de los consumidores.

Las actividades de cumplimiento específicas en relación con la aplicación de las leyes comprenden:

- Fiscalización del cumplimiento de leyes, reglas, normas, reglamentos, prohibiciones y otros requisitos, así como aplicación de los reglamentos y las leyes vigentes mediante 1) vigilancia nacional en forma de inspecciones de fabricantes, importadores, distribuidores y comerciantes minoristas de productos de consumo y vigilancia de las importaciones en los puertos de entrada, junto con la Dirección de Aduanas y Protección Fronteriza de los EE.UU. (CBP o Aduanas), y 2) investigación de denuncias de lesiones, reclamos de consumidores, reclamos comerciales u otras alegaciones o indicaciones de que una firma fabrica o distribuye productos de consumo que contravienen una ley, regla, reglamento, norma o prohibición en nuestro ámbito de competencia.
- La sección 15 de la CPSA exige que los fabricantes, distribuidores y comerciantes minoristas informen a la CPSC, entre otras cosas, de

los productos que no cumplen con una regla de seguridad para productos de consumo, aplicable en el marco de la CPSA, o alguna otra regla, reglamento, norma o prohibición similar prevista en la CPSA o toda ley aplicada por la CPSC.

- Con la aprobación de la Ley de mejora de la seguridad de los productos de consumo (CPSIA) en agosto de 2008, si un producto infringe un requisito obligatorio en el marco de las leyes FHSA, FFA, PPPA, RSA, VGBA o CGBPA, la firma debe notificar la infracción a la CPSC.
- La sección 37 de la CPSA estipula que los fabricantes deben notificar a la Comisión sobre productos que hayan sido implicados en tres acciones civiles, como mínimo, en un período de 24 meses y que concluyeron en una sentencia o un arreglo definitivo en favor del demandante. La Comisión está autorizada para retirar los productos peligrosos del mercado según se establece en las secciones 12, 15 y 22 de la CPSA, las secciones 6 y 15 de la FHSA y la sección 6 de la FFA.

REQUISITOS PARA LOS PRODUCTOS REGULADOS

La CPSC no posee autoridad previa a la comercialización para “aprobar” un producto antes de su importación y distribución comercial. En la mayoría de las situaciones, los fabricantes e importadores tienen la responsabilidad de garantizar que los productos satisfagan toda norma o reglamento obligatorio antes de distribuirlos por las vías comerciales. El título 16 del Código de Reglamentos Federales (CFR) contiene reglamentos de aplicación de las leyes antes mencionadas. Los reglamentos están organizados según la ley de autoridad de aplicación. Algunos de los requisitos para los productos de consumo son requisitos legales y no están representados por una norma o reglamento obligatorio correspondiente. Por ejemplo, la Ley para la prevención de las quemaduras infantiles con gasolina impone requisitos específicos a los fabricantes e importadores de garrafas de gas portátiles que no están esbozados en el CFR. Los requisitos específicos para las garrafas de gas portátiles están plasmados en la legislación, a saber, la ley pública 110-278, la ley general 122-2602 y el proyecto de ley H.R. 814 (2008) del 17 de julio de 2008.

La Ley de mejora de la seguridad de los productos de consumo de 2008 agregó requisitos legales para productos infantiles específicos. La sección 101 (requisitos sobre el contenido de plomo), la sección 103 (requisitos para el rastreo), la sección 105 (requisitos sobre la publicidad para catálogos y medios de venta directa), la sección 106 (norma sobre la seguridad de los juguetes) y la sección 108 (prohibición de ciertos ftalatos) tal vez no tengan reglamentos correspondientes en el CFR. La información sobre los requisitos se establece mediante la revisión de la CPSIA. Muchas de las nuevas reglas ordenadas por la sección 104 de la CPSIA incorporan en una regla obligatoria los requisitos de desempeño de una norma de consenso voluntaria. Sin embargo, debido a la protección de los derechos de autor de estas normas, se incorporan los aspectos específicos de las normas como referencia en las reglas de la CPSC. La norma completa se debe obtener de la

organización que expidió la norma consensuada dado que no está codificada en el CFR. La versión específica que fue aceptada por la Comisión en el momento de la reglamentación se puede someter a revisión o a actualizaciones periódicas para contar con una versión más al día que sea aceptada por la CPSC. En el portal de la CPSC se publica una lista de versiones aceptadas y las fechas de aceptación:

<http://www.cpsc.gov/Business--Manufacturing/Lab-Accreditation/Rules-Requiring-Third-Party-Testing/>.

Además de satisfacer los requisitos de una norma específica, algunas categorías de productos deben satisfacer requisitos de varias reglamentaciones. Por ejemplo, todo producto fabricado para niños debe cumplir requisitos de aplicación a todos los productos infantiles, además de requisitos de funcionamiento. De este modo, una cuna de tamaño natural debe satisfacer los requisitos del título 16, parte 1219, del CFR (Norma de seguridad aplicable a cunas de tamaño natural para bebé); los requisitos para el plomo en los recubrimientos de superficies (Prohibición de pintura con contenido de plomo y ciertos productos de consumo que llevan pintura con contenido de plomo, título 16, parte 1303, del CFR); los límites para el contenido de plomo (sección 101 de la CPSIA); los límites de ftalatos (sección 108 de la CPSIA); los requisitos para las etiquetas de rastreo (sección 103 de la CPSIA); los requisitos de certificación (título 16, parte 1110, del CFR); y los requisitos para la inscripción de consumidores de productos duraderos para bebés y niños de corta edad, título 16, parte 1130, del CFR. Los requisitos para productos infantiles abarcan varias reglas. A continuación se resumen los requisitos adicionales.

CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD

REQUISITOS DE LOS CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD

La sección 14 (a)(1) y (2) de la CPSA, codificada como título 15, sección 2063(a)(1) y (2), del Código de los Estados Unidos, establece que “todo fabricante” de un producto, incluso de un producto para niños, sujeto a una regla, prohibición, norma o reglamentación de seguridad de los productos de consumo, así como el etiquetador privado de dicho producto, deben expedir los certificados descritos en la sección 14(a) de la CPSA. En la sección 3(a)(11) de la CPSA se define el término “fabricante” como toda persona que fabrica *o importa* un producto de consumo. Como tal, por definición, toda obligación legal del fabricante se aplica al importador.

Brevemente después de la promulgación de la CPSIA en 2008, la Comisión expidió un reglamento, codificado como título 16, parte 1110, del CFR, para establecer las personas a las que se les exigía la expedición de certificados en el marco de la sección 14(a) de la CPSA. En la sección 1110.7 se establece que el importador debe expedir los certificados para los productos fabricados fuera de los Estados Unidos, y el fabricante debe expedir los certificados para los productos fabricados en los Estados Unidos.

CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD GENERAL (GCC)

En la sección 14(a) (1) de la CPSA se exige que cada fabricante y etiquetador privado de un producto sujeto a una regla de seguridad de los productos de consumo en el marco de la CPSA o una regla, prohibición, norma o reglamentación similar aplicada por la Comisión, expida un certificado de conformidad para todo producto importado para consumo, almacenamiento o distribución comercial. El documento debe certificar que el producto cumple todas las reglas de seguridad de los productos de consumo de la CPSA y reglas, prohibiciones, normas o reglamentación similares en consonancia con toda otra ley administrada por la Comisión. En el certificado se debe establecer toda regla, prohibición, norma o reglamentación que el producto debe cumplir. En general, la certificación se debe basar en una prueba de cada producto o en un programa de prueba razonable.

CERTIFICADOS PARA PRODUCTOS INFANTILES (CPC)

En la sección 14(a) (2)(B) de la CPSA se exige que todo fabricante y etiquetador privado de un producto infantil, sujeto a una regla de seguridad de los productos infantiles, expida un certificado en el que se indique que dicho producto infantil cumple la regla de seguridad para productos de este tipo, según pruebas de instituciones evaluadoras de la conformidad acreditadas que la Comisión haya aceptado. El certificado se debe expedir antes de importar para consumo, depósito o distribución comercial todo producto de este tipo. Véase la información sobre certificados para productos infantiles en <http://www.cpsc.gov/Business--Manufacturing/Testing-Certification/Certification/Childrens-Product-Certificate-CPC/>. En el sitio web la Comisión mantiene una lista de las instituciones evaluadoras de la conformidad acreditadas que ha aceptado (las cuales incluyen laboratorios):

<http://www.cpsc.gov/en/Business--Manufacturing/Lab-Accreditation>

DISPONIBILIDAD DE CERTIFICADOS

En la sección 14(g) (3) de la CPSA se exige que cada certificado, con arreglo a la sección 14 de la CPSA, acompañe el producto o la expedición de productos aplicable que sean materia del mismo certificado y que se entregue una copia del certificado a cada distribuidor o comerciante minorista del producto. Previa solicitud, el fabricante o el etiquetador privado que expidió el certificado debe entregar una copia del mismo a la Comisión.

PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS CERTIFICADOS PARA PRODUCTOS IMPORTADOS

En la sección 14(g) (4) de la CPSA se autoriza a la Comisión, en consulta con la CBP, a disponer la presentación electrónica de los certificados hasta 24 horas antes de la llegada de un producto importado. Previa solicitud, el fabricante o el etiquetador privado que expidió el certificado debe entregar una copia del mismo a la Comisión y a la CBP.

CAPÍTULO 2. SANCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES DE LA CPSC

Con la promulgación de varias leyes administradas por la CPSC, el Congreso dispuso sanciones específicas que se pueden imponer a firmas o a individuos que infringen una disposición normativa. Estas sanciones comprenden penalidades civiles, hasta un máximo de \$15,15 millones (volumen 76, página 71554, del *Federal Register*, 18 de noviembre de 2011); y sanciones penales, multas, reclusión del individuo responsable por un máximo de cinco años y decomiso de los bienes objeto de la infracción penal. Además, se puede prohibir a las firmas y a los individuos que sigan infringiendo las leyes y la reglamentación de la CPSC y, de conformidad con una orden judicial, se pueden incautar los productos infractores para evitar la distribución comercial.

SANCIONES

La Oficina de Cumplimiento y Operaciones en el Terreno de la CPSC expide una carta de notificación al individuo y a la firma responsable cuando se determina que un producto infringe una ley, norma de seguridad o reglamentación de prohibición de la CPSC. La notificación de incumplimiento informa a la firma sobre las leyes, reglas, reglamentación, normas o prohibiciones que se han infringido e indica específicamente los actos prohibidos que tuvieron lugar.

Los actos prohibidos se encuentran en la sección 19 de la CPSA, codificada como título 15, sección 2068, del Código de los EE.UU.; la sección 4 de la FHSA, codificada como título 15, sección 1263, del Código de los EE.UU.; la sección 3 de la FFA, codificada como título 15, sección 1192, del Código de los EE.UU.; y las secciones 403, 502 y 602 de la Ley federal de alimentos, medicamentos y productos cosméticos (FDCA), codificada como título 21, secciones 343, 352 y 362, del Código de los EE.UU. para infracciones en el caso de alimentos, medicamentos y productos cosméticos regidos por las normas de envasado especiales en el marco de la Ley sobre envasado para evitar las intoxicaciones (PPPA). Las infracciones de las leyes RSA, VGBA y CGBPA son actos prohibidos con arreglo a la sección 19 de la CPSA.

La carta de notificación dispondrá las sanciones máximas a las que estarán sujetos firmas e individuos. Por lo general, la carta de notificación no contendrá detalles específicos sobre sanciones, pero hará referencia al presente *Manual* en lo concerniente a asistencia para determinar las sanciones de aplicación vigentes de acuerdo con las leyes CPSA, FHSA, FFA, PPPA (aplicadas por medio de la FHSA y la Ley de alimentos, medicamentos y productos cosméticos [FDCA]) y las leyes RSA, VGBA y CGBPA (aplicadas por medio de la CPSA).

SANCIONES IMPUESTAS POR LA LEY DE SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS DE CONSUMO (CPSA)

Sanciones civiles de conformidad con la CPSA. En la sección 20 de la CPSA se dispone que toda persona que infrinja intencionalmente¹ la sección 19 de la CPSA estará sujeta a una sanción civil máxima de \$100.000 por cada infracción de este tipo². Con ciertas excepciones, una infracción de la sección 19(a)(1), (2), (4), (5), (6), (7), (8), (9), (10) u (11) constituirá un delito separado con respecto a cada producto de consumo individual implicado, excepto que la sanción civil máxima no excederá de \$15,15 millones por ninguna serie de infracciones conexas (volumen 76, páginas 71554-55 del *Federal Register*, 18 de noviembre de 2011).

Sanciones penales de conformidad con la CPSA. En la sección 21 de la CPSA, codificada como título 15, sección 2070, del Código de los EE.UU., se dispone que una infracción de la sección 19 de la CPSA es punible con:

1. reclusión por un máximo de cinco años en caso de una infracción intencional y dolosa;
2. una multa establecida por la sección 3571 del título 18, del Código de los EE.UU.; o
3. ambas.

La Ley de mejoras a las multas penales de 1987, ley pública 100-185, [título 18, sección 3571, del Código de los EE.UU.] incrementó las sanciones penales máximas previstas por la CPSA a \$100.000 para individuos y a \$200.000 para organizaciones, excepto cuando ocurre una defunción, en cuyo caso la multa máxima es de \$250.000 para individuos y de \$500.000 para organizaciones².

Además de las sanciones penales descritas anteriormente, la sanción por una infracción de la CPSA o de cualquier otra ley aplicada por la Comisión puede incluir el decomiso de los bienes implicados en la infracción.

SANCIONES IMPUESTAS POR LA LEY FEDERAL SOBRE SUSTANCIAS PELIGROSAS (FHSA)³

Sanciones civiles impuestas por la FHSA. En la sección 5(c)(1) de la FHSA se dispone que toda persona que infrinja intencionalmente la sección 4 de la FHSA estará sujeta a una sanción civil máxima de \$100.000 por infracción². Además, al amparo de la sección 20 de la CPSA, toda persona que infrinja intencionalmente la sección 19 de la CPSA estará sujeta a una sanción civil. El término “intencionalmente” se define en la sección 5(c)(5) de la FHSA, codificada como título

¹ “Intencionalmente” se define en la sección 20(d) de la CPSA, codificada como título 15, sección 2069(d), del Código de los EE.UU.

² Los montos máximos de las sanciones se ajustan según la inflación cada cinco años. El siguiente ajuste se realizará el 1º de enero de 2017. Véase el título 15, sección 2069 (a)(3)(A) [CPSA], del Código de los EE.UU.; el título 15, sección 1265(c)(5) [FHSA], del Código de los EE.UU., y el título 15, sección 1194(e)(5)(A) [FFA], del Código de los EE.UU.

³ Además de estas sanciones al amparo de la FHSA, la CPSA dispuso que, en la mayoría de los casos, la conducta infractora que es punible al amparo de la FHSA es punible también al amparo de la CPSA.

15, sección 1264(c)(5), del Código de los EE.UU. La Comisión puede solicitar una sanción civil máxima de \$100.000 por producto (infractor) en incumplimiento, hasta un máximo de \$15,15 millones por toda serie de infracciones conexas (volumen 76, página 71554 del *Federal Register*, 18 de noviembre de 2011).

Sanciones penales impuestas por la FHSA. En la sección 5(a) de la FHSA, codificada como título 15, sección 1264(a), del Código de los EE.UU., se dispone que toda persona que infrinja cualquiera de las disposiciones de la sección 4 de la FHSA será culpable de un delito menor y, tras condena por el mismo, estará sujeta a una multa máxima de \$10.000 si se trata de organizaciones y de hasta \$5.000 o reclusión durante un máximo de 90 días, o ambos, si se trata de individuos [título 18, sección 3571, del Código de los EE.UU.]

En el caso de los delitos cometidos con la intención de estafar o engañar, o en el caso de reincidencias y delitos subsiguientes, la sanción será la reclusión por un máximo de cinco años, una multa establecida en el título 18, sección 3571, del Código de los EE.UU., o ambas. Para organizaciones, la multa máxima es de \$200.000 si el delito no produce la muerte o de hasta \$500.000 si el delito produce la muerte. Para individuos, la multa máxima es de \$100.000 si el delito no produce la muerte y de hasta \$250.000 si el delito produce la muerte [título 15, sección 3571 del Código de los EE.UU.]. La sección 217(d) de la CPSIA aumentó las sanciones penales máximas dispuestas en la sección 5(a) de la FHSA⁴.

SANCIONES IMPUESTAS POR LA LEY SOBRE TEJIDOS INFLAMABLES (FFA)⁵

Sanciones civiles impuestas por la FFA. En la sección 5(e) de la FFA, se dispone que toda persona que infrinja intencionalmente una norma o un reglamento expedido de conformidad con la sección 4 de la FFA, codificada como título 15, sección 1193, del Código de los EE.UU., estará sujeta a una sanción civil máxima de \$100.000 por cada infracción de este tipo². El término “intencionalmente” se define en la sección 5(e) (4) de la FFA, codificada como título 15, sección 1194, del Código de los EE.UU. La Comisión puede solicitar una sanción civil máxima de \$100.000 por producto infractor, hasta una sanción máxima de \$15,15 millones por toda serie de infracciones conexas (volumen 76, páginas 71554-55 del *Federal Register*, 18 de noviembre de 2011).

Sanciones penales impuestas por la FFA. En la sección 7 de la FFA, codificada como título 15, sección 1196, del Código de los EE.UU., se dispone que la infracción

⁴ Sanciones penales que incluyen el decomiso de bienes: 1) Además de las sanciones dispuestas en la sección 5(a), la sanción por una infracción penal de la presente ley o de toda otra ley aplicada por la Comisión puede incluir el decomiso de los bienes implicados en la infracción. 2) En el presente inciso, la expresión “infracción penal” significa una infracción de la presente ley o de toda otra ley aplicada por la Comisión, por la cual el infractor es condenado al pago de una multa, reclusión, o ambos.

⁵ Además de estas sanciones impuestas por la FFA, la CPSIA dispuso que, en mayoría de los casos, la conducta infractora que es punible al amparo de la FFA es punible también al amparo de la CPSA.

de la sección 3 u 8(b) de la FFA o el incumplimiento de la sección 15(c) de la FFA es punible con:

1. reclusión por un máximo de cinco años en caso de una infracción intencional y dolosa;
2. una multa (según se describe a continuación); o
3. ambas.⁶

La Ley de mejoras a las multas penales promulgada en 1987, ley pública 100-185, [título 18, sección 3571, del Código de los EE.UU.] incrementó las sanciones penales máximas previstas por la FFA a \$100.000 para individuos y a \$200.000 para organizaciones, excepto cuando ocurre una defunción, en cuyo caso la multa máxima es de \$250.000 para individuos y de \$500.000 para organizaciones.

SANCIONES IMPUESTAS POR LA LEY SOBRE ENVASADO PARA EVITAR LAS INTOXICACIONES (PPPA)⁷

Durante la promulgación de la PPPA, el Congreso decidió incorporar las sanciones mediante dos leyes vigentes en lugar de establecer sanciones separadas para actos prohibidos en el caso de productos regulados por la PPPA. De acuerdo con el tipo de producto y el acto prohibido específico en cuestión, podrían aplicarse las sanciones disponibles por conducto de la Ley federal sobre sustancias peligrosas o la Ley de alimentos, medicamentos y productos cosméticos (FDCA).

Sanciones civiles impuestas por la PPPA. El incumplimiento de una norma al amparo de la PPPA da como resultado la clasificación del producto como “sustancia peligrosa registrada erróneamente” de conformidad con la FHSA o como “alimento, medicamento o producto cosmético registrado erróneamente” dentro del marco de la FDCA. Si el producto en cuestión se clasifica como sustancia peligrosa registrada erróneamente, véanse las sanciones civiles impuestas por la FHSA antes mencionadas. Si el producto en cuestión se clasifica como alimento, medicamento o producto cosmético registrado erróneamente, véanse las sanciones civiles impuestas por la CPSA, antes mencionadas.

Sanciones penales impuestas por la PPPA. Si el producto en cuestión es una sustancia peligrosa registrada erróneamente, véanse las sanciones penales impuestas por la FHSA antes mencionadas. Si el producto en cuestión es un alimento, medicamento o producto cosmético registrado erróneamente, las sanciones penales para infracciones de la PPPA se explican en detalle en la sección

⁶ Sanciones penales que incluyen el decomiso de bienes: 1) Además de las sanciones dispuestas en la sección 7, la sanción por una infracción penal de la presente ley o de toda otra ley aplicada por la Comisión puede incluir el decomiso de los bienes implicados en la infracción. 2) En el presente inciso, la expresión “infracción penal” significa una infracción de la presente ley o de toda otra ley aplicada por la Comisión, por la cual el infractor es condenado al pago de una multa, reclusión, o ambos.

⁷ Además de estas sanciones impuestas por la PPPA, la CPSIA dispuso que algunas infracciones de la PPPA son punibles también al amparo de la CPSA.

303(a)(1) de la FDCA, codificada como título 21, sección 333, del Código de los EE.UU. Con arreglo a dicha sección, toda persona que infrinja una disposición de la sección 301 será culpable de un delito menor y, tras la condena por el mismo, será multada (conforme se describe a continuación) o recluida por un máximo de un año (o tres años por delitos subsiguientes y delitos cometidos con la intención de estafar o engañar). La Ley de mejoras a las multas penales promulgada en 1987, ley pública 100-185, aumentó las sanciones penales máximas impuestas por la FDCA para la primera infracción a \$100.000 para individuos y a \$200.000 para organizaciones. Para reincidencias y delitos subsiguientes, y para los delitos cometidos con intención de estafar o engañar, la sanción penal máxima impuesta por la FDCA aumentó a \$250.000 para individuos y a \$500.000 para organizaciones.

Véanse también las sanciones penales impuestas por la CPSA, antes mencionadas.

SANCIONES IMPUESTAS POR LA LEY DE SEGURIDAD DE LOS REFRIGERADORES (RSA), LA LEY DE VIRGINIA GRAEME BAKER SOBRE LA SEGURIDAD EN PISCINAS Y BALNEARIOS (VGBA) Y LA LEY PARA LA PREVENCIÓN DE LAS QUEMADURAS INFANTILES CON GASOLINA (CGBPA)

Sanciones civiles. Las reglas al amparo de la VGBA y la CGBPA se consideran reglas de seguridad de los productos de consumo de conformidad con la CPSA. En consecuencia, las infracciones de estas reglas son punibles según las disposiciones sobre sanciones civiles y penales de la CPSA. Las normas de conformidad con la RSA se consideran “reglas, reglamentación o normativa similares” que se pueden aplicar al amparo de la CPSA.

PROHIBICIONES JUDICIALES

La Comisión tiene potestad para prohibir a las firmas que infrinjan las leyes, reglas, reglamentación, normativa y prohibiciones aplicadas por la CPSC.

PROHIBICIONES JUDICIALES IMPUESTAS POR LA LEY DE SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS DE CONSUMO (CPSA)⁸

La sección 22(a) de la CPSA, codificada como título 15, sección 2071, del Código de los EE.UU. establece lo siguiente: “Los tribunales de distrito de los Estados Unidos tendrán jurisdicción para tomar las siguientes medidas:

1. prohibir toda infracción de la sección 19;
2. prohibir a toda persona que fabrique para la venta, ofrezca para la venta, distribuya comercialmente o importe a los Estados Unidos un producto infractor de una orden en vigor al amparo de la sección 15(d); y

⁸ La autoridad para imponer prohibiciones judiciales en virtud de las leyes RSA, VGBA y CGBPA provendrá de la sección 22(a) de la CPSA, codificada como título 15, sección 2071, del Código de los EE.UU.

3. prohibir a toda persona que distribuya comercialmente un producto que no cumpla una regla de seguridad de los productos de consumo”.

PROHIBICIONES JUDICIALES IMPUESTAS POR LA LEY FEDERAL SOBRE SUSTANCIAS PELIGROSAS (FHSA)⁹

La sección 8 (a) de la FSHA, codificada como título 15, sección 1267, del Código de los EE.UU. establece lo siguiente: “Los tribunales de distrito de los Estados Unidos y los tribunales estadounidenses de los territorios tendrán jurisdicción, sobre la base de la justificación aducida y sujetos a las disposiciones de la regla 65(a) y (b) de las Reglas Federales de Procedimiento Civil, para prohibir las infracciones de la presente ley”.

PROHIBICIONES JUDICIALES IMPUESTAS POR LA LEY SOBRE TEJIDOS INFLAMABLES (FFA)¹⁰

La sección 6(a) de la FFA, codificada como título 15, sección 1195, del Código de los EE.UU., establece lo siguiente:

Toda vez que la Comisión tenga motivo para creer que una persona ha infringido o está a punto de infringir la sección 3, o una regla o reglamentación prescrita en la sección 5(c) de la presente ley y que, por motivo de interés público se debería prohibir dicha infracción hasta que la Comisión expida y desestime un reclamo al amparo de la Ley de la Comisión Federal de Comercio o hasta que una orden de cesar y abstenerse expedida como corresponde por la Comisión sea definitiva según el significado de la Ley de la Comisión Federal de Comercio o sea anulada por el tribunal en la instancia de revisión, la Comisión puede iniciar una demanda en el tribunal de distrito de los Estados Unidos, para el distrito en el que reside u opera la empresa... para prohibir dicha infracción y tras la fundamentación adecuada se concederá una prohibición judicial temporaria u orden de restricción sin garantía.

PROHIBICIONES JUDICIALES IMPUESTAS POR LA LEY SOBRE ENVASADO PARA EVITAR LAS INTOXICACIONES (PPPA)

En el caso de las infracciones de la PPPA conducentes a la clasificación de un producto como sustancia peligrosa registrada erróneamente, *véanse* las Prohibiciones judiciales impuestas por la Ley federal sobre sustancias peligrosas (FHSA), mencionadas anteriormente. En caso de las infracciones de la PPPA por las que el producto se clasifica como alimento, medicamento o producto cosmético

⁹ Para las sustancias peligrosas prohibidas, véase también la autoridad para imponer prohibiciones judiciales bajo la sección 22(a) de la CPSA.

¹⁰ Véase también la autoridad para imponer prohibiciones judiciales bajo la sección 22(a) de la CPSA.

registrado erróneamente, se aplicará la disposición prohibitoria de la FDCA y la CPSA⁸.

La sección 302(a) de la FDCA, codificada como título 21, sección 332, del Código de los EE.UU. establece lo siguiente: “Los tribunales de distrito de los Estados Unidos y los tribunales estadounidenses de los territorios tendrán jurisdicción, sobre la base de la justificación aducida, para prohibir las infracciones de la sección 331 de este título, con excepción de los párrafos (h), (i) y (j)”.

INCAUTACIÓN DE LOS PRODUCTOS INFRACTORES

Los productos infractores de una ley, regla, reglamento, norma o prohibición aplicada por la CPSC están sujetos a procedimientos de incautación y enajenación al amparo de varias leyes.

INCAUTACIÓN AL AMPARO DE LA LEY DE SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS DE CONSUMO (CPSA)¹¹

La sección 22(a) de la CPSA, codificada como título 15, sección 2071(b), del Código de los EE.UU. establece, en parte, lo siguiente:

Todo producto de consumo

1. que no se ajuste a una regla de seguridad de los productos de consumo de aplicación, o
2. cuya fabricación para la venta, ofrecimiento para la venta, distribución comercial o importación a los Estados Unidos se haya prohibido por una orden vigente en el marco de la sección 15(d) [título 15, sección 2064(d), del Código de los EE.UU.] cuando se introdujo para comercialización, durante la comercialización o durante el depósito para la venta después de la expedición para fines comerciales, estará sujeto a acción judicial por difamación de información y a enajenación en un tribunal de distrito de los Estados Unidos en cuya jurisdicción se encuentre el producto de consumo.

INCAUTACIÓN AL AMPARO DE LA LEY FEDERAL SOBRE SUSTANCIAS PELIGROSAS (FHSA)

La sección 6(a) de la FSHA, título 15, sección 1265(a), del Código de los EE.UU. establece lo siguiente:

Toda sustancia peligrosa registrada erróneamente o sustancia peligrosa prohibida cuando se introdujo en el comercio interestatal,

¹¹ Los refrigeradores regidos por la RSA, las tapas de desagüe de piscinas y balnearios regidos por la VGBA y los recipientes portátiles para gasolina regidos por la CGBPA pueden incautarse en virtud de la sección 22(b) de la CPSA.

mientras circulaba por el comercio interestatal o en depósito para la venta (ya sea para la primera venta o no) después de la expedición en el comercio interestatal, o que no puede, al amparo de las disposiciones de la sección 4(f), introducirse en el comercio interestatal, o que se haya fabricado en infracción de la sección 4(g), estará sujeta a acción judicial mientras se encuentre en el comercio interestatal o en cualquier momento en adelante, por difamación de información y a enajenación en un tribunal de distrito de los Estados Unidos en cuya jurisdicción se encuentra la sustancia peligrosa: *siempre que* esta sección no se aplique a una sustancia peligrosa para exportación a ningún país extranjero si 1) se encuentra en un paquete etiquetado de acuerdo con las especificaciones del comprador extranjero, 2) está etiquetada de acuerdo con las leyes del país extranjero y 3) está etiquetada en el exterior del paquete para expedición a fin de mostrar que está destinada a la exportación y 4) se exporta de tal modo.

INCAUTACIÓN AL AMPARO DE LA LEY SOBRE TEJIDOS INFLAMABLES (FFA)

La sección 6(a) de la FFA, codificada como título 15, sección 1195(b), del Código de los EE.UU., establece lo siguiente: “Toda vez que la Comisión tenga motivo para creer que un producto se ha fabricado o introducido en el comercio o que cualquier tejido o material conexo se ha introducido en el comercio en infracción de la sección 3 de la presente ley al amparo de este título [título 15, sección 1192, del Código de los EE.UU.], la Comisión podrá entablar una acción judicial por proceso de difamación para la incautación y confiscación de dicho producto, tejido o material conexo en un tribunal de distrito de los Estados Unidos en cuya jurisdicción se encuentre dicho producto, tejido o material conexo”.

INCAUTACIÓN AL AMPARO DE LA LEY DE ALIMENTOS, MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS COSMÉTICOS (FDCA)

La sección 304(a) de la FDCA, codificada como título 21, sección 334, del Código de los EE.UU., establece lo siguiente (para ciertos productos regulados por la PPPA):

Todo artículo alimentario, medicinal o cosmético que se haya adulterado o registrado erróneamente cuando se introdujo en el comercio interestatal, mientras circulaba por el comercio interestatal o en depósito para la venta (ya sea para la primera venta o no) después de la expedición en el comercio interestatal o que, al amparo de las disposiciones de la sección 331(II), 344 o 355 del presente título, no puede introducirse en el comercio interestatal, estará sujeto a acción judicial mientras circule por el comercio interestatal o en cualquier momento en adelante, por difamación de información y a enajenación en cualquier tribunal de distrito de los Estados Unidos o tribunal estadounidense de un territorio en cuya jurisdicción se encuentre el artículo...

INCAUTACIÓN PREVIA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

Para productos importados infractores que sean retenidos, liberados de manera condicional, cuya devolución se haya solicitado o que se encuentren de otro modo bajo control aduanero, la CPSC se reserva el derecho de solicitar a la Dirección de Aduanas y Protección Fronteriza de los EE.UU. (CBP) la incautación de la mercadería en virtud de su autoridad en el ámbito de las importaciones que contravienen la ley. En tales casos, los derechos de reparación del importador/propietario se comunicarán a la CBP para su pronunciamiento.

CAPÍTULO 3. PRESENTACIÓN DE PRUEBAS DE LA CONFORMIDAD DE UN PRODUCTO

Este capítulo contiene los procedimientos que se deben seguir cuando una firma no concuerde con la decisión del personal de la Comisión a efectos de que un producto contraviene una ley, regla, reglamento, norma o prohibición administrado por la CPSC.

RESPUESTA A LA CARTA DE NOTIFICACIÓN DE LA CPSC

Toda vez que el personal de la CPSC le notifica que un producto que usted fabrica, importa, distribuye, vende u ofrece para la venta no cumple una ley, regla, reglamento, norma o prohibición de la CPSC, usted puede presentar pruebas que fundamenten su opinión, si no está de acuerdo con la determinación del personal.

En la carta de notificación se indicará que la firma puede presentar pruebas de que no existe una infracción o de que el producto escapa a la ley o al reglamento aplicable. La carta indicará a quién se debe dirigir la respuesta y establecerá un plazo para la respuesta prevista. Puede presentar, al destinatario indicado, todas las pruebas y los argumentos para fundamentar por qué considera que el producto no es infractor; no está sujeto a una ley, regla, reglamento, norma o prohibición específica; no se debe denegar su ingreso en los Estados Unidos (si la infracción implica una importación retenida en el puerto) ni la CBP debe incautarlo.

La firma puede responder a la notificación de incumplimiento de manera verbal o escrita y solicitar una audiencia informal para reunirse en persona con los funcionarios de la Oficina de Cumplimiento o la División de Vigilancia de las Importaciones con el fin de presentar opiniones y pruebas verbalmente. Dichas pruebas pueden comprender:

- resultados de análisis que respalden los certificados de cumplimiento;
- resultados de pruebas que indiquen que el producto cumple la reglamentación aplicable;
- datos de comercialización que indiquen que el producto no está dirigido al grupo de la población protegido por la reglamentación o la norma; o
- cualquier otro dato pertinente para respaldar el argumento de cumplimiento.

RESPUESTA DE LA CPSC A LA FIRMA

Cualquier otra prueba o argumento que presente una firma es objeto de revisión por el personal pertinente de la Oficina de Cumplimiento o la División de Vigilancia de las Importaciones de la CPSC, incluso por el personal técnico y de asesoramiento jurídico pertinente. Si, en opinión del personal, la información que usted presenta

no refuta la afirmación del personal de que el producto es infractor o está amparado por una ley, regla, reglamento, norma o prohibición específico, el personal de la Comisión, por regla general, le notificará por escrito antes de llevar adelante toda medida de ejecución en contra de los productos o de su firma.

Si una firma sigue discrepando con el personal de la CPSC y se niega a tomar una medida correctiva, el personal puede solicitar a la Comisión que apruebe el proceso legal pertinente, expida una denuncia administrativa, una prohibición judicial o una orden de incautación o tome cualquier otra medida que corresponda.

CARTA DE NOTIFICACIÓN EXPEDIDA EN CASO DE PRODUCTOS DETENIDOS EN EL PUERTO DE ENTRADA

La carta de notificación referente a un producto examinado o muestreado en un puerto de entrada de la Dirección de Aduanas y Protección Fronteriza de los EE.UU. y considerado infractor se expedirá por separado de la notificación de detención. La carta de notificación informa al importador, propietario o consignatario sobre el incumplimiento, presenta las conclusiones de la CPSC y brinda información sobre los procedimientos para reconsideración y el derecho a presentar testimonio con respecto a la importación del producto descrito en la notificación. Véase el capítulo 4 sobre productos regulados en el puerto de entrada, a continuación, para obtener más información.

CAPÍTULO 4. PRODUCTOS REGULADOS EN EL PUERTO DE ENTRADA

DETENCIONES

De conformidad con el título 15, sección 2066(b), y el título 15, sección 1273(a), del Código de los EE.UU., la CPSC denegará la admisión de productos tras el examen de una muestra en el puerto si, por dicho examen o de otra manera, parece que se debe rechazar la admisión de un producto al amparo del inciso (a) de la sección 17. Las disposiciones legales estipuladas en el inciso (c) de la sección 17 también permiten la liberación condicional de un producto con el fin de reacondicionarlo. Estas disposiciones incorporan la facultad para retener un producto a fin de examinarlo con objeto de determinar si es admisible o viable reacondicionarlo para que sea admisible¹².

AUTORIDAD PARA LA IMPORTACIÓN CON ARREGLO A LA LEY DE SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS DE CONSUMO (CPSA)

La sección 17 de la CPSA, codificada como título 15, sección 2066, del Código de los EE.UU., autoriza a la Comisión a denegar la admisión de todo producto ofrecido para importación que incumpla con una regla de seguridad de los productos de consumo aplicable, no esté acompañado de un certificado exigido por la CPSA o cualquier otra ley aplicada por la Comisión, o esté acompañado de un certificado falso, si el fabricante, en ejercicio de la debida precaución, tiene motivo para saber que el certificado es falso o induce a error en cualquier aspecto sustancial, o no está acompañado de ninguna etiqueta ni certificado (incluso etiquetas de rastreo) según se dispone en la sección 14 de la CPSA o alguna otra regla o reglamento con arreglo a dicha sección; es un producto de consumo inminentemente peligroso o así se ha establecido en un procedimiento iniciado en virtud de la sección 12 de la CPSA (título 15, sección 2061, del Código de los EE.UU.); tiene un defecto que constituye un peligro sustancial del producto según el significado de la sección 15(a)(2) de la CPSA (título 15, sección 2064(a)(2), del Código de los EE.UU.); o se trata de un producto que fue fabricado por una persona que es infractora de la sección 17(g) de la CPSA (título 15, sección 2066(g), del Código de los EE.UU.) según la información presentada por la Comisión a la Secretaría del Tesoro. La sección 17(g) de la CPSA establece que los fabricantes de productos importados deben cumplir todos los requisitos de inspección y registro en consonancia con la sección 16 de la CPSA (título 15, sección 2065, del Código de los EE.UU.).

Al amparo de la sección 17(b) de la CPSA, codificada como título 15, sección 2066(b), del Código de los EE.UU., la CPSC puede solicitar a la Secretaría del Tesoro de los EE.UU. que obtenga, sin costo alguno, muestras de los productos importados u

¹² Una vez que se ha retenido el producto, y la CPSC determina que infringe una ley, regla, reglamento, norma o prohibición específico, la CPSC, en lugar de rechazar su admisión, puede recomendar que la CBP incaute los productos o tome otras medidas pertinentes.

ofrecidos para importación. Si por el examen de dichas muestras, o de otra manera, parece que se debe denegar la admisión de un producto con arreglo a la sección 17(a) de la CPSA, la CPSC debe denegar la admisión del producto, a menos que permita su modificación al amparo de la sección 17(c) de la CPSA.

Con arreglo a la sección 17(c) de la CPSA, título 15, sección 2066(c), del Código de los EE.UU., si existe la posibilidad de modificar un producto de consumo, cuya admisión se podría denegar, de manera que dicha denegación no sea necesaria, la Comisión puede aplazar el pronunciamiento definitivo sobre la admisión del producto y, de conformidad con dicho reglamento acordado conjuntamente por la Comisión y la Secretaría del Tesoro, autorizar la salida de dicho producto de la custodia de la CBP bajo garantía, con el propósito de dar al propietario o consignatario una oportunidad para modificarlo.

Todas las medidas tomadas por un propietario o consignatario para modificar un producto están sujetas a la supervisión de un funcionario o empleado de la Comisión y del Departamento del Tesoro, con arreglo a las disposiciones de la sección 17(d) de la CPSA, codificada como título 15, sección 2066(d), del Código de los EE.UU. Si la Comisión considera que no es posible modificar el producto o el propietario o consignatario no procede satisfactoriamente para modificarlo, rechazaremos la admisión y la Comisión puede ordenar a la Secretaría que exija la devolución del producto a la custodia de la CBP y su incautación de acuerdo con la sección 22(b) de la CPSA.

EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS INFRACTORAS EN EL PUERTO

Con arreglo a la sección 17(e) de la CPSA, codificada como título 15, sección 2066(e), del Código de los EE.UU., los productos a los que se les deniegue la admisión deben destruirse excepto si, previa solicitud del propietario, consignatario o importador registrado, la Secretaría del Tesoro permite la exportación del producto en lugar de su destrucción. Si el propietario, consignatario o importador registrado no exporta el producto dentro de los 90 días de la aprobación para exportar, debe destruirse. De acuerdo con la sección 17(f) de la CPSA, codificada como título 15, sección 2066(f), del Código de los EE.UU., todos los gastos de la destrucción, incluso el almacenamiento, porte a domicilio o mano de obra con respecto a todo producto de consumo cuya admisión se haya denegado, serán responsabilidad del propietario o consignatario y, en caso de incumplimiento, constituirán una prenda contra toda importación futura de dicho propietario o consignatario.

AUTORIDAD PARA LA IMPORTACIÓN CON ARREGLO A LA LEY FEDERAL SOBRE SUSTANCIAS PELIGROSAS (FHSA)

En consonancia con la sección 14 de la FHSA, codificada como título 15, sección 1273, del Código de los EE.UU., toda vez que el examen de muestras importadas u ofrecidas para importación realizado por la CPSC indique que un producto es una sustancia peligrosa prohibida o registrada erróneamente, se debe denegar la admisión de dicha sustancia peligrosa, con las excepciones que se citan a

continuación. La Secretaría del Tesoro debe ordenar la destrucción de toda sustancia peligrosa a la que se denegó la admisión, a menos que, de conformidad con el reglamento prescrito por la Secretaría del Tesoro, se exporte dentro de los 90 días de la notificación de dicho rechazo o dentro de todo plazo adicional contemplado en dicho reglamento.

De conformidad con la sección 14(b) de la FHSA, codificada como título 15, sección 1273(b), del Código de los EE.UU., mientras se aguarda una decisión sobre la admisión de una sustancia peligrosa que se pretende importar o se ofrece para importación, la Secretaría del Tesoro puede autorizar la entrega de la sustancia peligrosa al propietario o consignatario tras la ejecución de una garantía. Si la Comisión opina que la sustancia peligrosa podría cumplir con la reglamentación, podemos aplazar el pronunciamiento definitivo sobre su admisión y el propietario o consignatario, tras presentar una solicitud a la CPSC y obtener su autorización, podrá proceder a reetiquetar o a tomar otra medida para que la sustancia cumpla con los requisitos. En el marco de la reglamentación, dicho reetiquetado u otra medida conforme a tal autorización debe realizarse bajo la supervisión de un funcionario o empleado de la Comisión, o un funcionario o empleado del Departamento del Tesoro designado por la Secretaría del Tesoro, a menos que medie una autorización diferente.

La sección 14(c) de la FHSA, codificada como título 15, sección 1273(c), del Código de los EE.UU., establece que todos los gastos generados por la destrucción de sustancias rechazadas y la supervisión del reetiquetado u otra medida autorizada al amparo de la sección 14(b) de la FHSA (cuyo monto será determinado de acuerdo con la reglamentación), y todos los gastos de almacenamiento, porte a domicilio o mano de obra con respecto a toda sustancia peligrosa cuya admisión se haya denegado serán responsabilidad del propietario o consignatario y, en caso de incumplimiento, constituirán una prenda contra toda importación futura que haga dicho propietario o consignatario.

AUTORIDAD PARA LA IMPORTACIÓN CON ARREGLO A LA LEY SOBRE TEJIDOS INFLAMABLES (FFA)

De conformidad con la sección 9 de la FFA, codificada como título 15, sección 1198, del Código de los EE.UU., los productos, tejidos o materiales conexos importados que se liberen de la custodia aduanera bajo garantía deben ajustarse a las normas aplicables sobre inflamabilidad vigentes en la fecha de ingreso. En caso de que no exista tal conformidad, la Secretaría del Tesoro exigirá la devolución. La devolución es el reintegro a la custodia aduanera de la mercancía anteriormente liberada, que de no materializarse redundará en una reclamación por una indemnización fijada judicialmente a raíz del quebrantamiento de una condición de la garantía debido a la falta de conformidad o devolución.

Véase la información sobre el reacondicionamiento de productos importados infractores en el capítulo 8.

CAPÍTULO 5. RETIRO DEL MERCADO DE UN PRODUCTO REGULADO

En este capítulo se informa sobre el inicio de un proceso de retiro de un producto del mercado cuando el personal de la CPSC o de una entidad regulada establece que a) el producto no cumple una ley, regla, reglamento, norma o prohibición y b) el peligro generado por el producto justifica el retiro de la cadena de distribución o de los consumidores. El objetivo del retiro del mercado es:

1. ubicar a todos los productos infractores tan rápidamente como sea posible;
2. retirar el producto infractor de la cadena de distribución y de las manos de los consumidores, como corresponda; y
3. comunicar con precisión la información al público de manera oportuna sobre un producto infractor, el peligro que representa y la medida necesaria para corregir el problema. Las empresas deben diseñar todos los materiales informativos para motivar a los comerciantes minoristas y a los medios de comunicación a informar al público y a los consumidores, a responder afirmativamente al retiro del mercado.

PREPARACIÓN PARA RETIRAR UN PRODUCTO DEL MERCADO

El personal de la CPSC vigila sistemáticamente el comercio en relación con productos que no satisfacen los requisitos de las numerosas normas, reglamentaciones y prohibiciones obligatorias en el ámbito de nuestra autoridad mediante la inspección de fabricantes, importadores y distribuidores de productos de consumo. Cuando el personal de la CPSC determina que un producto quebranta una ley, regla, reglamento, norma o prohibición de la Comisión, informará sobre la infracción al fabricante, importador, reenvasador o distribuidor en la carta de notificación. Por lo general, la carta de notificación incluirá medidas correctivas específicas que el personal de la CPSC considera apropiadas para la infracción. Cuando corresponda, según la naturaleza de la infracción, el peligro generado por el incumplimiento y la probabilidad de lesión a raíz del producto infractor, el personal de cumplimiento solicitará a la firma que interrumpa la comercialización y la distribución e iniciará el retiro del producto del mercado, incluso en el caso de productos ya comprados por consumidores o que se encuentran en poder de estos últimos. Este plan de acción correctivo, cuya adecuación será previamente analizada por el personal de la CPSC, constituye la base de toda medida que la firma tome para resolver el problema.

Dado que la CPSC y las firmas tienen un interés común en la seguridad del consumidor, el personal de la CPSC y las firmas suelen colaborar estrechamente para acordar, poner en vigor y comunicar medidas correctivas apropiadas. El grado de cooperación de una firma es un factor que se tiene en cuenta para la evaluación de otras posibles medidas de aplicación normativa o sanciones.

Es improbable que haya alguna vez dos programas idénticos de retiro del mercado. En consecuencia, las empresas deben estar preparadas para abordar cuestiones que surgirán invariablemente. A continuación se citan preguntas que es preciso tener en cuenta antes de iniciar el retiro del mercado:

1. ¿De qué manera dejó de cumplir el producto con los requisitos federales obligatorios?
2. ¿Revisó la firma la línea de productos e identificó algún producto similar que podría dejar de cumplir con los requisitos?
3. ¿Dónde se encuentran los productos que no son seguros? ¿Cuántos se produjeron, importaron, ingresaron a inventario y comercializaron?
4. ¿Identificó la firma al fabricante extranjero y puede proporcionar su domicilio?
5. ¿Descontinuó la firma la producción (importación) y la expedición de estos productos a distribuidores y comerciantes minoristas?
6. ¿Notificó la firma a los distribuidores y comerciantes minoristas que dejaran de vender el producto y les solicitó ayuda para identificar a los consumidores que son dueños del producto?
7. ¿Tiene la firma una lista de clientes?
8. ¿Comenzó la firma a revisar las bases de datos actuales para identificar a posibles dueños de productos, por ejemplo, información de los registros de productos y servicio al cliente?
9. ¿Redactó la firma un comunicado de prensa en el que anuncia el retiro del mercado? ¿Qué otros tipos de notificación pública se necesitan?
10. ¿Estableció la firma un servicio telefónico gratuito que estará disponible para manejar el caudal de llamadas previsto tras al anuncio del retiro del mercado?
11. ¿Está la firma preparada para desplegar gente o financiar una iniciativa para suministrar repuestos para los productos infractores o cambiarlos por productos nuevos que no presenten el problema?
12. ¿Se puede reacondicionar el producto para corregir la infracción?
13. ¿Formuló la firma un plan para enviar repuestos o unidades nuevas a los distribuidores o comerciantes minoristas partícipes del retiro del producto del mercado o, de otro modo, reparar las unidades en su haber?
14. ¿Está la firma preparada para fiscalizar el retiro del producto del mercado y suministrar informes oportunos a la Comisión sobre el avance logrado?
15. ¿Formuló la firma un plan para poner en cuarentena el producto devuelto que se retiró del mercado y que consta en inventario y disponer del mismo de manera segura con el fin de que no vuelva a ingresar en el comercio?
16. ¿Cómo ha mejorado la firma sus procedimientos de control de la calidad o análisis de riesgo para obviar la necesidad de retirar un producto similar del mercado en el futuro?

La lista aborda algunas funciones administrativas y operativas de una firma que retira un producto del mercado. Incluso si el retiro de un producto del mercado solamente está en consideración, la firma debe estar preparada para responder al personal las preguntas antes mencionadas.

ELEMENTOS DE UN RETIRO DEL MERCADO

Una firma que retira un producto del mercado debe formular un plan integral que cubra toda la cadena de distribución y a los consumidores que tienen el producto. Debe diseñar estrategias de comunicación para motivar a las personas a que respondan al anuncio de retiro del mercado y a que cumplan la medida solicitada por la firma.

La Oficina de Cumplimiento y Operaciones en el Terreno de la CPSC, una vez que acuerda una solución con una firma en respuesta a un producto infractor, colabora con la firma para formular un plan efectivo para la notificación del público y el inicio del retiro del producto del mercado. La Comisión publicará las condiciones del plan para informar al público sobre la naturaleza del peligro emanado del producto infractor y las medidas tomadas para corregir el peligro.

Los objetivos de un retiro del mercado son:

1. ubicar a todos los productos infractores tan rápidamente como sea posible;
2. retirar los productos infractores de la cadena de distribución y de las manos de los consumidores, de ser necesario; y
3. comunicar, en forma precisa y oportuna, la información al público sobre el producto infractor, el peligro y la medida correctiva. Las empresas deben diseñar todos los materiales informativos para motivar a los comerciantes minoristas y a los medios de comunicación a informar al público y a los consumidores, a responder afirmativamente al retiro del mercado.

Para determinar los formatos que se deben emplear para la notificación, las empresas deben considerar dónde y cómo se comercializaba el producto, la población de usuarios, la vida útil calculada del producto y cómo se mantendrá y reparará más probablemente el producto.

Una firma que retira un producto del mercado debe prestar particular atención a coordinar la notificación del retiro de manera que todas las partes en cuestión, incluso los cedentes de licencias y comerciantes minoristas, la reciban con suficiente antelación para llevar a cabo las medidas acordadas.

Asimismo la notificación debe ser equilibrada: el propósito de algunos elementos, como los comunicados de prensa, las conferencias de prensa y los comunicados de prensa por video es lograr que los medios de comunicación publiquen la información de manera generalizada sobre el retiro del mercado. Otros elementos,

como la publicidad y los carteles, garantizan que la información esté al alcance del público en el curso del retiro del mercado y lleguen a los consumidores que no oyeron el anuncio original.

COMUNICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL RETIRO DEL MERCADO.

La Comisión insta a las empresas a ser creativas en la manera en que llegan a los propietarios de los productos retirados del mercado y a motivarlos a responder. Los ejemplos siguientes ilustran los tipos de notificación pertinentes. Esta lista debe utilizarse como guía solamente y no es excluyente. A medida que surjan métodos nuevos o innovadores de notificación y medios de comunicación, como el uso innovador de internet y de formatos de medios sociales, el personal insta a su uso.

- Un comunicado de prensa conjunto de la CPSC y la empresa.
- Distribución focalizada de los comunicados de prensa.
- Un número telefónico de atención sin costo, un sitio para correo electrónico o un número de fax al que pueden comunicarse los consumidores para responder a la notificación de retiro del mercado.
- Información comunicada en el sitio web externo de la empresa y la posibilidad de inscribirse en internet para el retiro del mercado.
- Un comunicado de prensa por video para complementar el comunicado de prensa escrito.
- Anuncios por televisión o radio.
- Uso de la presencia empresarial en los medios sociales para notificar a los consumidores del retiro del mercado por Facebook, Google+, YouTube, Twitter, Flickr, Pinterest, Tumblr, redes de blogueros de la empresa y anuncios de blog para notificar a los consumidores.
- Notificación directa a los consumidores que se sabe que tienen el producto (identificados por medio de tarjetas de inscripción, compra con tarjeta de crédito, registros de ventas, pedidos por catálogo u otros medios).
- Compra de listas de distribución de las poblaciones que seguramente usan el producto.
- Empleo de escáner móvil de manera que los consumidores puedan obtener información sobre el retiro del mercado en los teléfonos móviles.
- Notificaciones pagadas por televisión o radio.
- Notificaciones pagadas en periódicos o revistas nacionales para llegar a usuarios específicos del producto.
- Notificaciones pagadas por los medios de comunicación locales o regionales.
- Carteles en los puntos de compra.

- Carteles para exhibición en lugares que los usuarios seguramente visitarán, como negocios, consultorios médicos, consultorios de pediatras, guarderías, talleres y negocios para el alquiler de equipo.
- Notificación de los distribuidores, consignatarios, vendedores, comerciantes minoristas, personal de servicio, instaladores y otras personas que podrían haber manejado el producto o participado en su distribución.
- Notificaciones en catálogos de productos, boletines informativos y otros materiales de comercialización.
- Notificación a talleres y almacenes de repuestos y colocación en boletines sobre servicios.
- Notificaciones a grupos comerciales, servicios públicos e inspectores de casas y de incendios, conforme corresponda.
- Notificaciones incluidas con repuestos y accesorios.
- Notificaciones a negocios de venta de artículos usados y a comerciantes minoristas en la web.
- Incentivos, en forma de dinero, regalos, primas o cupones para motivar a los consumidores a que devuelvan el producto.

La Oficina de Comunicaciones de la CPSC debe revisar y aceptar los comunicados de prensa y las comunicaciones por los medios sociales que una empresa se propone usar en el retiro de un producto del mercado, antes de la publicación o divulgación. Esa Oficina también debe revisar y aceptar cada forma de notificación que una firma se propone emplear en el retiro de un producto del mercado, antes de la publicación o divulgación. En consecuencia, es fundamental que las empresas entreguen con antelación a dicha Oficina borradores de todas las notificaciones u otras comunicaciones que se divulgarán a los medios de comunicación, clientes y consumidores.

La CPSC utiliza medios tradicionales, sociales y por internet para comunicar los retiros del mercado al público en un lenguaje sencillo, con información tomada de comunicados de prensa conjuntos y convenidos. Los medios de comunicación tradicionales son la prensa, la radio y la televisión. Los medios sociales pueden incluir blogs de la CPSC, Twitter, canal de YouTube, página de Flickr y Storify. La Comisión también comunica los retiros del mercado en CPSC.gov, Recalls.gov y nuestra aplicación telefónica Recalls, así como a los miembros de nuestro servidor de listas para retiros del mercado. En las plataformas de medios que captan las comunicaciones bidireccionales, la CPSC sólo administra los mensajes publicados por el organismo.

A continuación se ofrecen algunas sugerencias específicas para comunicar información sobre retiros del mercado:

COMUNICADOS DE PRENSA

A menos que la empresa pueda identificar prácticamente a todos los compradores de un producto objeto de retiro del mercado y notificarles directamente, la Comisión, de manera tradicional, expide un comunicado de prensa conjuntamente con la empresa. El personal de las Oficinas de Cumplimiento y Comunicaciones redacta el comunicado con la empresa que retira el producto. La redacción acordada para el comunicado brinda la base para preparar otros documentos de notificación. La Comisión no propicia los comunicados unilaterales expedidos por las empresas porque generan confusión en los medios de comunicación y el público, en particular si la CPSC también expide un comunicado sobre el retiro del mismo producto del mercado.

La Oficina de Comunicaciones de la CPSC envía los comunicados de prensa a las agencias nacionales de noticias, los principales periódicos metropolitanos, las redes de radio y televisión, y publicaciones periódicas en la lista de distribución del organismo para los comunicados, además de los consumidores y las partes interesadas que se han inscrito para recibir la notificación directa de novedades sobre el retiro de productos del mercado. Los comunicados de prensa del organismo captan la atención generalizada de los medios sociales y de comunicación y generan un buen nivel de respuesta de los consumidores.

Cada comunicado de prensa sobre el retiro de un producto del mercado debe usar la palabra “retiro” en el título y debe comenzar de la siguiente manera: “En cooperación con la Comisión para la Seguridad de los Productos de Consumo de los EE.UU. (CPSC)...”.

El personal de la CPSC sugiere que los comunicados de prensa de este tipo incluyan lo siguiente:

- La razón social y la razón comercial por la cual se conoce comúnmente a la firma, así como la ciudad y el estado de la casa matriz.
- Si la firma que retira el producto del mercado es el fabricante (o el importador), distribuidor o comerciante del producto.
- Si la firma no es el fabricante, el fabricante del producto y el país de fabricación, incluso los importadores.
- Si el producto se fabrica fuera de los Estados Unidos, la identidad del fabricante extranjero o del importador de los Estados Unidos, incluso la ciudad y el país de la casa matriz.
- Todos los comerciantes minoristas importantes del producto, citados por la razón comercial por la cual se les conoce comúnmente. El concepto “importante” se define en el título 16, sección 1115.27 (i), del Código de Reglamentos Federales, y queda bajo la discreción exclusiva del personal de la CPSC.
- El número de unidades del producto incluidas en el retiro, incluida la cantidad de unidades fabricadas, importadas o distribuidas.

- La descripción y el nombre del producto, la población de consumidores prevista (es decir, lactantes, niños o adultos), los colores y tamaños del producto, los números de modelos, los códigos de fechas, los números de la unidad de mantenimiento de existencias (SKU) y las etiquetas de rastreo, así como su ubicación exacta en el producto.
- Fotografías en color electrónicas o digitales de alta resolución en las que se identifiquen claramente las características del producto.
- Una descripción clara y concisa de los peligros reales o potenciales del producto que dan lugar a su retiro, la infracción o el defecto del producto y el tipo de peligro o riesgo (por ejemplo, laceración, inmovilización, quemadura...).
- El mes y el año en que comenzaron y finalizaron la fabricación y las ventas minoristas del producto para cada marca o modelo.
- El precio minorista o la escala de precios aproximada.
- Un resumen conciso de todos los incidentes relacionados con las circunstancias que dieron lugar al retiro del mercado, incluso el número de incidentes y los daños a la propiedad ocasionados por incidentes, así como las lesiones y defunciones ocurridas, con información sobre la edad de las personas lesionadas y fallecidas.
- Instrucciones completas para participar en el retiro (descrito de una manera que motive al consumidor a aprovechar el recurso).

Nota. La redacción de los retiros del mercado en casos de defunción es narrativa.

La CPSC publica los comunicados de prensa en su sitio web (www.cpsc.gov) y www.recalls.gov y solicita a las empresas que proporcionen fotografías en color de los productos retirados del mercado para el sitio web.

ALERTAS DE RETIROS DEL MERCADO

Cuando una firma que retira un producto del mercado cuenta con la posibilidad de llegar a más del 95 por ciento de todos los propietarios de un producto retirado mediante la notificación directa (por ejemplo, mediante tarjetas de inscripción, tarjetas de miembros o usuarios frecuentes, ventas por catálogo, ventas por internet, compras con tarjeta de crédito o ventas de garantías ampliadas), el personal usará el comunicado de prensa en formato de alerta. Se publicará en el sitio web de la CPSC (www.cpsc.gov) y www.recalls.gov, de manera que los consumidores puedan confirmar y verificar que la Comisión participa en el retiro del mercado. También se entregan resúmenes breves de las alertas a los servicios nacionales de distribución de comunicados de prensa.

COMUNICADOS POR VIDEO

Un comunicado por video es una versión en ese medio del comunicado de prensa escrito en el que se describe el retiro del mercado en términos audiovisuales. Se

distribuye vía satélite a las estaciones de televisión en todo el país como un método efectivo de ampliar el anuncio. El comunicado por video aumenta la probabilidad de que los noticieros de televisión transmitan la información al aire porque se brindan noticias del retiro de un producto del mercado de manera efectiva a los productores televisivos en un formato que se comunica fácilmente.

El personal de la CPSC trabaja con las firmas para producir los videos en los que se anuncian los retiros del mercado. Al igual que los comunicados de prensa, los comunicados por video necesitan indicar información básica de manera clara y concisa. Los comunicados por video deben incorporar la misma información que el comunicado de prensa, así como imágenes de video del producto. Con frecuencia incluyen también declaraciones breves de funcionarios de la firma y un vocero del organismo. Para redactar el guion del video cabe recordar que esta información llegará a los consumidores, redes televisivas o estaciones locales sólo si se transmite al aire, lo cual significa que la redacción del guion debe estar dirigida a los productores de televisión. El comunicado por video se debe producir en formato de citas cortas y una introducción, **no debe** ser un video totalmente narrado. Ocasionalmente, la CPSC producirá y distribuirá su propio video en el que anuncia el retiro. Las notificaciones y la revisión legales pertinentes se entregarán a la firma a cargo del retiro del mercado.

Previa solicitud, la Oficina de Cumplimiento puede suministrar una guía breve con una descripción de la manera de producir el comunicado por video, que también se puede descargar de <http://www.cpsc.gov/Business--Manufacturing/Recall-Guidance/Industry-Guide/Video-News-Release-Guide>.

CARTELES

Los carteles son un medio eficaz de seguir informando a los consumidores sobre los retiros del mercado en puntos de compra o en otros lugares frecuentados por ellos. Las pautas para la elaboración de los carteles y tarjetas que se reparten en mostradores son las siguientes:

- Crear un cartel BREVE y llamativo; en general, se necesitan menos palabras que en un comunicado de prensa.
- Describir el peligro e indicar a los consumidores qué hacer.
- Usar colores para que el cartel se destaque.
- Usar caracteres, tamaño y color que contrasten marcadamente con el color de fondo para destacar el mensaje.
- Incluir los términos “seguridad” y “retiro del mercado” en el título.
- Usar un dibujo lineal o fotografías del producto de buena calidad con “recuadros” en los que se identifique la información del producto, como los números de modelo y los códigos de fecha.
- Escribir el nombre de la firma, el número telefónico de atención sin cargo y el sitio web en caracteres grandes en la base del cartel.

- Incluir la siguiente oración en el cartel “Exhíbase hasta [una fecha que se venza al menos 120 días después del anuncio de retiro del mercado]”.
- Considere la posibilidad de incluir en cada cartel hojas desprendibles con información que los consumidores puedan llevarse a casa.

Cuando una empresa produce un cartel para un punto de compra en el que anuncia un retiro del mercado, debe notificar a los comerciantes minoristas o a otras entidades que la empresa desea exhibir los carteles antes de anunciar el retiro. La empresa debe explicar el motivo del retiro y la contribución a la seguridad pública por medio del cartel.

Asimismo, la empresa debe:

- indicar a los comerciantes minoristas o a otras firmas que exhiban los carteles en varios lugares notorios en sus tiendas u oficinas donde los clientes puedan verlos, por ejemplo, en la zona donde se exhibía originalmente el producto para la venta, en entradas de negocios, en la sala de espera de consultorios de pediatría o en mostradores de servicio en talleres;
- entregar un número suficiente de carteles para que los comerciantes minoristas u otros los exhiban en más de un sitio en cada negocio o localidad y suministrar un punto de contacto para solicitar más carteles.

La CPSC recomienda que los carteles tengan un tamaño de 11 x 17 pulgadas y nunca menos de 8,5 x 11 pulgadas. Estos dos tamaños son los más fáciles de enviar en grandes cantidades por correo. Los tamaños más grandes pueden ser apropiados para los talleres de reparación y servicio. Del mismo modo, muchos comerciantes minoristas, en particular, las grandes cadenas, tienen requisitos específicos para los carteles, incluso el tamaño y la información de identidad del producto. A fin de evitar demoras y reimpressiones, una firma que produce un cartel sobre el retiro de un producto del mercado se debe poner en contacto con los comerciantes minoristas por adelantado para determinar si tienen algún requisito de este tipo.

MEDIOS SOCIALES

Las firmas deben notificar a los clientes mediante el uso de todos los medios sociales y plataformas móviles a su alcance, como el blog de la empresa, la página de Facebook, la página de Google+, la cuenta de Twitter, el canal de YouTube, Pinterest, el sitio Tumblr y la página de Flickr para expedir una notificación lo más amplia posible. Las pautas de la CPSC para el uso de este tipo de notificación son las siguientes:

- El aviso debe encontrarse en el primer punto de ingreso en el sitio web de la firma, como en el portal.

- Debe incluir las palabras “retiro del mercado” y “seguridad”.
- Debe contener tanta información del comunicado de prensa como sea posible, según el tipo de plataforma de los medios sociales que se use.
- Debe permitir que la gente escoja una solución directamente en el sitio web.
- Las notificaciones por Facebook, Twitter, Flickr, Pinterest u otros medios sociales deben remitirse al lugar en el sitio web en el que se incluye la información sobre el retiro del mercado en el comunicado de prensa.

OTRAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN

Al igual que con los comunicados de prensa y los carteles, las cartas, los mensajes publicitarios, los anuncios, los boletines informativos y otras comunicaciones sobre el retiro de un producto del mercado deben informar lo suficiente como para identificar el producto y motivar al lector o al oyente a hacer lo que se solicita. Las comunicaciones deben realizarse por escrito con una redacción adaptada al público correspondiente.

Las cartas u otras comunicaciones deben ser específicas y concisas.

- Las frases “Notificación importante sobre el retiro de un producto del mercado” o “Retiro de un producto del mercado por motivos de seguridad” se deben mostrar en la parte superior de cada notificación y carta de presentación o en el renglón del asunto en el caso de una notificación por correo electrónico y, además, en la esquina inferior izquierda de todo sobre de correspondencia.
- Las notificaciones dirigidas a comerciantes minoristas y distribuidores deben explicar el motivo del retiro del producto del mercado, la infracción o el peligro e incluir todas las instrucciones necesarias para manejar el inventario del producto, así como instrucciones para exhibir los carteles o las notificaciones, suministrar información a los consumidores y disponer de los productos devueltos.
- Todas las cartas y otras notificaciones a los consumidores deben explicar claramente el motivo del retiro del mercado, información sobre lesiones o posibles lesiones y ofrecer instrucciones detalladas sobre cómo obtener el recurso.

NÚMEROS TELEFÓNICOS DE ATENCIÓN SIN CARGO, CORREO ELECTRÓNICO Y SITIOS DE URL

Una firma que retira un producto del mercado debe proporcionar un número telefónico de atención sin cargo (es decir, 800/888/877/866) y una dirección

electrónica o dirección de URL para que los consumidores respondan al anuncio de retiro del mercado. Por lo general, este número y dirección de correo electrónico deben estar dedicados exclusivamente al retiro del producto del mercado. En el pasado, el personal de la Comisión ha concluido que los sistemas de la mayoría de las firmas para manejar las relaciones con los consumidores o para pedir productos, reparaciones o accesorios no están en condiciones de responder efectivamente a las personas que llaman sobre anuncios de retiros, en particular en las primeras semanas tras el anuncio inicial.

Cuando se establece un sistema telefónico para manejar el retiro de un producto del mercado, se debe ser sumamente optimista al calcular la respuesta de los consumidores, en particular durante los primeros días y semanas. Resulta más fácil reducir que ampliar la capacidad una vez anunciado el retiro; los consumidores que no logren comunicarse podrían sentirse frustrados.

Ya sea que se utilice un sistema automatizado u operadores en vivo para responder a las llamadas, se deben preparar guiones e instrucciones para responder a las preguntas. Los operadores o los mensajes grabados deben comenzar con el nombre de la firma y el producto y explicar el motivo del retiro. Un gran número de consumidores que se entera de un retiro por radio, televisión o comentarios de otros no recordará toda la información que escuchó en un principio. Una vez más, al comienzo el mensaje debe reforzar la necesidad de que los oyentes necesitan actuar, en particular si el mensaje es extenso.

La Oficina de Cumplimiento y Operaciones en el Terreno debe revisar todos los guiones antes de anunciar el retiro. Todos los sistemas automatizados deben ofrecer un número a los consumidores para ponerse en contacto con la firma en caso de que surjan problemas especiales, por ejemplo, dificultades para realizar las reparaciones o instalar los repuestos.

INFORMACIÓN EN EL SITIO WEB

Las firmas deben publicar y poner a disposición una notificación del retiro del producto del mercado en un lugar notorio en el primer punto de ingreso en su sitio web (portal). La información sobre el retiro debe estar separada de la otra información de la empresa con un ícono o título distinto que designe esta información sobre seguridad. Las firmas deben suministrar información histórica sobre el retiro del producto del mercado porque no todos los productos se devuelven durante el período designado. Los propietarios de los productos retirados del mercado deben contar con la posibilidad de inscribirse en internet para el recurso del retiro.

CAPÍTULO 6. PROCEDIMIENTOS RECOMENDADOS PARA ESTABLECER UN PLAN PARA EL RETIRO DE PRODUCTOS DEL MERCADO DENTRO DE SU EMPRESA

Las empresas cuyos productos se encuentran en la jurisdicción de la CPSC deben formular una política institucional y un plan de acción para identificar los productos infractores durante la producción y antes de que sea necesario retirar el producto o implantar medidas similares. Esta política y todo plan conexo se concentrarán en la detección temprana de problemas de seguridad del producto y la ejecución de una respuesta oportuna.

DESIGNACIÓN DEL COORDINADOR DEL RETIRO

La designación de un funcionario o empleado de la empresa para que se desempeñe como “coordinador del retiro” es un paso importante que la empresa puede tomar para cumplir con las responsabilidades de seguridad del producto y de notificación. Idealmente, el coordinador tiene plena autoridad para tomar las medidas necesarias (incluso la notificación a la Comisión) a fin de iniciar y poner en marcha todos los retiros, con la aprobación y el apoyo del director general de la empresa.

RESPONSABILIDADES DEL COORDINADOR DEL RETIRO

Sugerimos que el coordinador del retiro tenga los siguientes deberes y aptitudes:

- el conocimiento de la autoridad reglamentaria y de los procedimientos para el retiro de la CPSC;
- la capacidad y autoridad para funcionar como coordinador central dentro de la firma para recibir y tramitar toda la información sobre la seguridad de los productos de la misma. Dicha información comprende, por ejemplo, registros de controles de calidad, análisis de ingeniería, resultados de pruebas, reclamos de consumidores, devoluciones o reclamaciones en plazos de garantía, demandas y reclamos al seguro;
- la responsabilidad de mantener informado al director general de la firma sobre los requisitos de notificación y todos los problemas de seguridad o posibles problemas conducentes al retiro de productos;
- la responsabilidad de decidir sobre la iniciación de un retiro;
- la autoridad para hacer participar a los departamentos y a las oficinas pertinentes de la firma en la puesta en marcha de un retiro de productos del mercado; y
- la responsabilidad para desempeñarse como enlace principal de la firma con la CPSC.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS AFECTADOS

Al comienzo, el coordinador del retiro debe revisar completamente la línea de productos de la firma para verificar la conformidad regulatoria de cada producto. La firma debe instituir un sistema de identificación de productos si no hay uno en funcionamiento. Las designaciones de los modelos y los códigos de las fechas de fabricación se deben usar en todos los productos, independientemente de que lleven el nombre de la firma o estén etiquetados de manera privada para otras firmas. Todos los productos infantiles deben llevar la información de rastreo según se estipula en la sección 14(a) (5) de la CPSA (sección 102 de la CPSIA). De ser necesario el retiro de un producto del mercado, esta práctica permite a la firma identificar fácilmente todos los productos afectados sin retirar a un gran costo toda la producción. De igual modo, una vez que se haya retirado un determinado producto del mercado y se haya corregido, un nuevo número de modelo u otro medio de identificación para los productos nuevos corregidos permite a los distribuidores, comerciantes minoristas y consumidores diferenciar los productos sujetos al retiro del mercado de los nuevos. Hasta cuando se pudo modificar la producción para incorporar un nuevo número de modelo o código de fecha, algunas empresas utilizaron etiquetas adhesivas para diferenciar los productos controlados y corregidos de los productos retirados del mercado.

MANTENIMIENTO DE REGISTROS

La meta de todo retiro de productos del mercado es recuperar, reparar o reemplazar los productos que ya se encuentran en manos de los consumidores o en la cadena de distribución y que no cumplen con un requisito legal, norma obligatoria, reglamento o prohibición. El mantenimiento de registros precisos sobre el diseño, la producción, la distribución y la comercialización de cada producto durante su vida útil prevista y de registros conforme a la reglamentación o norma es esencial para que la firma retire un producto del mercado de manera efectiva y económica. En términos generales, los siguientes registros son importantes tanto para identificar los productos infractores como para realizar y controlar los retiros:

- 1. Registros de reclamos, devoluciones dentro del período de garantía, reclamos al seguro y demandas.** Este tipo de información suele poner de relieve o notificar tempranamente los problemas de seguridad que se pueden generalizar en el futuro.
- 2. Presentación de registros.** Se deben llevar datos precisos de todas las tandas de producción: los números de lote y códigos de productos de cada tanda, el volumen de unidades fabricadas, los componentes o reemplazos utilizados y otra información pertinente que ayudará a la firma a identificar con rapidez los productos o componentes infractores.
- 3. Registros de distribución.** Se deben mantener datos de la ubicación de cada producto en la línea de productos, la tanda de producción, la

cantidad expedida o comercializada, las fechas de entrega y los puntos de destino.

- 4. Registros sobre el control de calidad.** La documentación de los resultados de las pruebas y la evaluación del control de la calidad para cada tanda de producción suele ayudar a las empresas a identificar posibles fallas en el diseño o la fabricación del producto. También ayuda a la empresa a establecer y, algunas veces, a limitar el alcance de un plan de acción correctivo.
- 5. Tarjetas para el registro del producto.** Las tarjetas para el registro del producto que llena el consumidor y envía al fabricante pueden ayudar a identificar al propietario de los productos retirados del mercado. Cuanto más fácil sea para los consumidores llenar y devolver estas tarjetas, mayor será la probabilidad de que las tarjetas se devuelvan al fabricante. Por ejemplo, algunas firmas ofrecen tarjetas de registro con la dirección del destinatario impresa y franqueo prepagado que ya cuentan con la información de identidad del producto, como el número del modelo, el número del estilo, características especiales impresas en la tarjeta (las tarjetas de registro con el franqueo prepagado son necesarias para los productos duraderos para lactantes y niños de corta edad [título 16, parte 1130, del Código de Reglamentos Federales]). Un incentivo para llenar las tarjetas también puede aumentar la tasa de devolución. Los incentivos pueden ser cupones para la compra de otros productos comercializados por la firma, accesorios gratuitos o participación en un sorteo periódico en el que se ofrece un producto como premio. La información derivada de las tarjetas se debe ingresar en una base de datos de fácil consulta que se utilizará de ser necesario el retiro del producto del mercado. La información se empleará solamente en el caso de un retiro de producto del mercado.
- 6. Tarjetas de afiliación, puntos, usuario frecuente.** Muchas tiendas ofrecen tarjetas de puntos o de usuario frecuente y otras exigen a los clientes la compra de una tarjeta de afiliación para poder comprar. Estos programas pueden ayudar a identificar a los compradores de productos retirados del mercado. Se debe considerar la disponibilidad y el almacenamiento de estos registros de los clientes en caso de un retiro.
- 7. Compras con tarjetas de crédito.** Un creciente número de firmas usan los registros de las compras con tarjetas de crédito de los productos retirados del mercado como medio para identificar y notificar a los propietarios de los productos retirados. La cooperación con los bancos emisores o las tarjetas de crédito con el mismo nombre de la firma permiten notificar directamente a muchos propietarios de

productos retirados del mercado y, con frecuencia, evitar otros medios más tradicionales de notificación genérica.

- 8. Registros de compras por internet.** Los registros de consumidores que compran por internet pueden ser útiles para identificar y notificar a los propietarios de productos retirados del mercado. A muchos propietarios de esos productos se les notifica directamente y, con frecuencia, se evitan otros medios más tradicionales de notificación genérica.

CONCLUSIÓN

Los consumidores esperan que las firmas respalden los productos que fabrican y comercializan. La manera en que se maneja y comunica el retiro de un producto del mercado influye en la percepción que tienen los consumidores con respecto al retiro. El retiro oportuno y razonable de un producto por parte del fabricante puede repercutir en gran medida en la actitud del consumidor en relación con la firma. Los retiros exitosos de productos en el pasado con frecuencia recompensaron a las empresas con el apoyo continuo de los consumidores y la demanda de los productos de la firma.

Para obtener más información sobre retiros de productos y notificación, llame al (301) 504-7586, envíe un fax al (301) 504-0359 o un correo electrónico a section15@cpsc.gov o visite el sitio en la web de la Comisión en www.cpsc.gov (haga clic en la pestaña de empresas [Business]).

CAPÍTULO 7. DESTRUCCIÓN DE UN PRODUCTO RETIRADO DEL MERCADO

DISTRIBUCIÓN INVERSA Y CUARENTENA DE UN PRODUCTO

Una vez que se informa a una firma sobre la infracción de una ley, regla, reglamento, norma o prohibición por medio de una carta de notificación, se debe interrumpir la venta del artículo referido en la carta e impedir la distribución comercial. La solicitud de interrumpir la venta a nivel minorista o de consumo se mencionará en la carta de notificación. Es preciso separar los artículos objeto de dicha carta de otros productos de consumo e impedir su distribución (cuarentena) hasta el recibo de una notificación futura. Según la medida correctiva solicitada, la firma tal vez necesite proceder a la distribución inversa de los artículos sujetos a la acción correctiva. El plan de distribución inversa de la firma debe incluir la manera en que esta última procura:

- retirar el producto de las estanterías de los almacenes;
- poner el producto en cuarentena;
- facilitar la devolución del producto; y
- reparar o reemplazar el producto o disponer del mismo.

Se debe proporcionar el plan de distribución inversa de la firma al personal de la CPSC con el plan de acción correctivo (PAC) correspondiente.

ACOMPAÑAMIENTO DE LA DESTRUCCIÓN

Toda destrucción de productos de este tipo u otra medida se realizará de acuerdo con la reglamentación estatal y local y bajo la supervisión de un funcionario o empleado de la Comisión o un funcionario o empleado de la CBP. Antes de destruir o reciclar los productos retirados del mercado o de disponer de ellos, hay que notificar al personal de la CPSC por correo electrónico a recallproductdisposal@cpsc.gov. El personal de la CPSC puede optar por presenciar la destrucción o solicitar una declaración jurada para verificar el proceso, incluso con pruebas fotográficas de dicha disposición.

CONTRATACIÓN DE TERCEROS PARA LA DESTRUCCIÓN

Las firmas que retiran un producto del mercado necesitan tomar las medidas correctas para garantizar que los productos retirados se pongan en cuarentena y se separen de otros productos en la cadena de distribución. Todo tercero contratado para destruir los productos retirados o disponer de ellos necesita ser controlado por la firma que retira el producto a fin de cerciorarse de que el tercero comprenda la importancia de mantener los productos retirados aparte de otros productos devueltos y de tomar las medidas pertinentes para garantizar la disposición correcta de los productos retirados. Antes de destruir o reciclar los productos retirados o de disponer de ellos, es preciso notificar al personal de la CPSC por correo electrónico recallproductdisposal@cpsc.gov. El personal de la CPSC puede optar por presenciar

la destrucción o solicitar una declaración jurada para verificar el proceso, incluso con pruebas fotográficas de dicha disposición.

REACONDICIONAMIENTO DEL PRODUCTO

Si la Comisión opina que la sustancia o el producto peligroso se puede adaptar para cumplimiento, por medio de reetiquetado u otra medida, es posible aplazar la decisión definitiva sobre la admisión de dicha sustancia o producto. En consonancia con la reglamentación, toda esa actividad de reetiquetado u otra medida será supervisada por un funcionario o empleado de la Comisión o de la CBP.

SANCIONES A RAÍZ DE LA REVENTA DEL PRODUCTO RETIRADO DEL MERCADO

La sección 19(a)(2)(B) de la CPSA, codificada como título 15, sección 2068(a)(2)(B), del Código de los EE.UU., dispone la ilegalidad de que una persona venda, ofrezca para la venta, fabrique para la venta, distribuya comercialmente o importe a los Estados Unidos cualquier producto de consumo u otro producto o sustancia que esté sujeto a una medida correctiva voluntaria tomada por el fabricante, en consulta con la Comisión, sobre la cual la Comisión haya notificado al público, o el vendedor, distribuidor o fabricante estuviera al tanto o debiera haber estado al tanto. La sección 20 de la CPSA [codificada como título 15, sección 2069, del Código de los EE.UU.] establece que toda persona que infrinja intencionalmente la sección 19 de la CPSA [codificada como título 15, sección 2068, del Código de los EE.UU.] estará sujeta a una sanción civil máxima de \$100.000 por infracción. La sanción civil máxima no superará los \$15.150.000 por cualquier serie relacionada de infracciones.

CAPÍTULO 8. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA REACONDICIONAR IMPORTACIONES INFRACTORAS

En este capítulo se informa sobre los procedimientos que deberán seguir las firmas cuyos productos se consideraron infractores tras un muestreo en un puerto de entrada y solicitan autorización para reacondicionarlos para la venta. Este capítulo contiene también información sobre los costos que para las firmas acarrea la fiscalización de la CPSC durante el proceso de reacondicionamiento.

PROCEDIMIENTOS PARA OBTENER AUTORIZACIÓN PARA REACONDICIONAR

Cuando la CPSC informa a una firma en una carta de notificación a efectos de que una expedición de mercancías importadas por la firma no cumple con los requisitos de la CPSC y la firma no tiene pruebas en contrario, la firma puede solicitar que se le conceda una oportunidad para reacondicionar las mercancías con el fin de que cumplan con los requisitos aplicables. Antes de emprender tal reacondicionamiento, la firma debe solicitar y obtener autorización de la CPSC para hacerlo antes de que la CPB libere las mercancías de manera condicional para reacondicionamiento.

La norma de la CPSC, codificada como título 16, sección 1500.269, del Código de Reglamentos Federales, donde se abordan los productos importados sujetos a la Ley federal sobre sustancias peligrosas (FHSA), establece que la solicitud de autorización para reetiquetar o realizar otra medida para que los bienes infractores cumplan con las disposiciones de la FHSA puede ser presentada exclusivamente por el propietario o consignatario del producto. Este procedimiento se aplica a los productos importados infractores sujetos a todas las leyes administradas por la CPSC.

La solicitud de autorización para reacondicionar bienes infractores retenidos en la CBP o liberados bajo garantía se debe presentar por escrito al director de la Oficina de Cumplimiento y Operaciones en el Terreno en la CPSC o según se indique en la carta de notificación.

La solicitud debe:

1. contener propuestas detalladas para hacer que el artículo cumpla con los requisitos de la CPSC;
2. especificar la hora y el lugar en que los artículos se adaptarán para cumplimiento y el tiempo aproximado que llevará. El formulario N° 332 de la CPSC se puede usar para presentar esta información a la CPSC. Por lo general, se suministra una copia del formulario con la carta de notificación o se puede obtener comunicándose con el Oficial de Cumplimiento o el

investigador de la CPSC cuyo nombre figura en la carta de notificación.

En caso de concederse la solicitud de autorización para reacondicionar, el personal de la CPSC notificará a la firma por escrito (o por medio del formulario N° 332 de la CPSC si la solicitud se presentó con el formulario). La notificación de la CPSC establecerá:

1. el procedimiento que se debe seguir;
2. quién supervisará el reacondicionamiento (por lo general, el personal de la CPSC o la CBP);
3. un plazo para finalizar la operación; y
4. toda otra condición que sea necesaria para mantener la supervisión y el control adecuados del artículo.

Si una firma necesita una prórroga del plazo para concluir el reacondicionamiento, la firma debe presentar una solicitud de prórroga por escrito al director de la Oficina de Cumplimiento y Operaciones en el Terreno. La solicitud debe contener fundamentos razonables para la prórroga y el director puede conceder un plazo adicional para concluir el reacondicionamiento, si lo estima conveniente.

Una vez que la firma presenta una solicitud o petición y esta se aprueba, si una firma necesita enmendar la solicitud, puede hacerlo con la presentación de una solicitud enmendada ante el director de la Oficina de Cumplimiento y Operaciones en el Terreno, en la que establecerá fundamentos razonables para la enmienda. El director puede aprobar dicha petición de enmienda según lo estime pertinente. Si la titularidad de las mercancías al amparo de la autorización para reacondicionar se modifica antes del reacondicionamiento de las mercancías, se considerará que el propietario original es responsable, a menos que el nuevo propietario haya ejecutado una garantía y obtenido una nueva autorización.

COSTOS IMPONIBLES POR EL REACONDICIONAMIENTO DE IMPORTACIONES INFRACTORAS

El costo de la supervisión por parte del personal de la CPSC, en caso de reetiquetado o de otra medida necesaria para que las mercancías detenidas en el puerto de entrada cumplan con los requisitos de la CPSC, será sufragado por el propietario o consignatario de las mercancías infractoras. La reglamentación de la Comisión estipulada en el título 16, sección 1500.272, del Código de Reglamentos Federales establece estos costos para los productos detenidos por infracciones de la FHSA. La Comisión también está autorizada para cobrar por la fiscalización del reacondicionamiento de los productos detenidos conforme a otras leyes (véase la sección 17(f) de la CPSA, sección 6(d) de la FFA y la sección 304(d)(1) de la FDCA

para infracciones de la PPPA). Las directrices dispuestas en el título 16, sección 1500.272, del Código de Reglamentos Federales se usan para determinar los costos imponibles por la fiscalización de la corrección de infracciones conforme a todas las leyes administradas por la CPSC. Dichos costos se pagarán a la CPSC. Los costos de supervisión incluirán, entre otros, los siguientes:

1. gastos de viaje del funcionario supervisor;
2. viáticos en lugar de fondos para subsistencia del funcionario supervisor mientras se encuentre alejado de la estación de origen según se dispone en la ley;
3. servicios del funcionario supervisor, que se calcularán a la tasa de un empleado de grado GS-11, en el escalafón 1;
4. servicios del analista, que se calcularán a la tasa de un empleado de grado GS-12, en el escalafón 1 (incluido el uso de laboratorios químicos y equipo); y
5. el cargo mínimo por servicios de los funcionarios de supervisión y de los analistas no excederá el cargo por una hora y el tiempo tras la primera hora se calculará en múltiplos de una hora, independientemente de las fracciones menores de media hora.

CAPÍTULO 9. REQUISITOS PARA LA NOTIFICACIÓN

Este capítulo contiene información para que las empresas interioricen sus obligaciones de notificación al amparo de la Ley de seguridad de los productos de consumo (CPSA). Las empresas que distribuyen productos de consumo regidas por las disposiciones de la Ley federal sobre sustancias peligrosas (FHSA), la Ley sobre tejidos inflamables (FFA), la Ley sobre envasado para evitar las intoxicaciones (RSA), la Ley de Virginia Graeme Baker sobre la seguridad en piscinas y balnearios (VGBA) y la Ley para la prevención de las quemaduras infantiles con gasolina (CGBPA) también deben cumplir con estos requisitos. La siguiente información ayudará a las firmas a identificar, en una etapa temprana, productos de consumo posiblemente peligrosos y a comprender en qué instancias la ley ordena notificar información sobre dichos productos a la CPSC.

La información contenida en el presente *Manual* no reemplaza a las leyes de la CPSC ni a su reglamentación interpretativa, establecida en el título 16, partes 1115 y 1116, del Código de Reglamentos Federales.

REQUISITOS LEGALES

NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 15 DE LA CPSA

La sección 15(b) de la CPSA define las responsabilidades de los fabricantes, importadores, distribuidores y comerciantes minoristas de los productos de consumo. Cada uno de ellos debe notificar de inmediato a la Comisión la información que respalde razonablemente la conclusión de que un producto:

1. no cumple con una regla de seguridad de los productos de consumo o una norma voluntaria de seguridad de los productos de consumo a la que se remitió la Comisión en la sección 9 de la CPSA;
2. no cumple con ninguna otra regla, reglamentación, norma ni prohibición en el marco de la CPSA ni ninguna otra ley aplicada por la Comisión;
3. contiene un defecto que podría crear un peligro sustancial para el producto descrito en la sección 15(a)(2) de la CPSA; o
4. crea un riesgo irrazonable de lesión grave o muerte.

El reglamento interpretativo de la Comisión (título 16, parte 1115 del Código de Reglamentos Federales) explica las obligaciones de la firma y las de la Comisión. En la siguiente dirección se puede encontrar una copia del reglamento:

<http://www.cpsc.gov/BUSINFO/frnotices/fr06/E611758.pdf>.

Conforme a la sección 15, las firmas pueden notificar por internet en <https://www.saferproducts.gov/CPSRMSpublic/Section15>.

NOTIFICACIÓN DE PRODUCTOS AFECTADOS POR DEMANDAS

Además de los requisitos de notificación establecidos en el título 15, sección 2064(b), del Código de los EE.UU., la sección 37 de la CPSA, codificada en el título 15, sección 2084, del Código de los EE.UU. exige que los fabricantes (incluso los importadores) de un producto de consumo notifiquen a la Comisión toda vez que:

1. un determinado modelo de un producto de consumo es objeto de tres medidas civiles como mínimo ante un tribunal federal o estatal;
2. cada demanda argumenta la implicación de ese modelo en casos de defunción o lesión corporal grave (según se define en la sección 37(e)(1));
3. al menos tres de las acciones concluyeron en una conciliación definitiva que implicó al fabricante o en una sentencia a favor de la parte demandante en cualquiera de los períodos bienales establecidos en la sección 37(b).

El primer período bienal comenzó el 1º de enero de 1991 y concluyó el 31 de diciembre de 1992. Los períodos bienales subsiguientes comenzaron el 1º de enero de los años siguientes: 1993, 1995, 1997, 1999, 2001, 2003, etc. Los fabricantes deben presentar un informe dentro de los 30 días posteriores a la conciliación o sentencia judicial en la tercera acción civil y, dentro de los 30 días posteriores a toda conciliación subsiguiente o sentencia en ese período bienal, cualquier otra acción de este tipo a la que se aplique el requisito de notificación estipulado en la sección 37.

NOTIFICACIÓN DE CIERTOS INCIDENTES DE ASFIXIA

La sección 102 de la Ley para la protección de la seguridad infantil (CSPA), ley pública 103-267, establece que los fabricantes, distribuidores, comerciantes minoristas e importadores notifiquen ciertos incidentes de asfixia a la Comisión. Los productos afectados por esta medida son canicas, pelotas con un diámetro máximo de 1,75" ("pelotas pequeñas") o globos de látex; o un juguete o juego que contenga tal canica, pelota, globo u otra parte pequeña. La firme debe notificar la información que respalde razonablemente la conclusión:

1. de que un niño (independientemente de la edad) se asfixió con tal canica, pelota pequeña, globo o parte pequeña y
2. que, como resultado del incidente, el niño falleció, sufrió una lesión grave, dejó de respirar durante un tiempo o fue tratado por un profesional médico.

El reglamento interpretativo de la Comisión en el título 16, parte 1117, del Código de Reglamentos Federales ofrece más información sobre este requisito de notificación.

POR QUÉ SE REQUIERE LA NOTIFICACIÓN

La intención del Congreso al promulgar los requisitos de notificación fue instar a la notificación generalizada de posibles peligros de los productos. El Congreso no solo procuró que la Comisión descubriese peligros sustanciales de los productos sino que también procuró que la Comisión identificase los riesgos de lesión que el organismo podría intentar prevenir mediante sus propios esfuerzos, como programas de información y educación, etiquetado de seguridad y aprobación de normas de seguridad para los productos.

Si bien la CPSC consulta fuentes más allá de los informes de las firmas para identificar peligros sustanciales de los productos, la notificación de empresas al amparo de las disposiciones sobre notificación es invaluable porque las firmas suelen enterarse de los problemas de seguridad en los productos mucho antes que la Comisión. Por este motivo, toda firma que participe en la fabricación, importación, distribución o venta de productos de consumo debe formular un sistema para revisar y mantener los reclamos, las consultas, las demandas por responsabilidad del producto y los comentarios sobre los productos que maneja.

Si una firma notifica a la Comisión, al amparo de la sección 15 de la CPSA, no significa necesariamente que existe un peligro sustancial del producto. La sección 15 establece que las firmas deben informar toda vez que un producto: 1) no cumple con una regla de seguridad de los productos de consumo aplicable o una norma voluntaria de seguridad de los productos de consumo a la que se remitió la Comisión en consonancia con la sección 9; 2) no cumple con ninguna otra regla, reglamento, norma o prohibición de la CPSA ni ninguna otra ley que aplica la Comisión; 3) contiene un defecto que *podría* crear un peligro sustancial del producto; o 4) crea un riesgo irrazonable de lesión grave o de muerte.

De este modo, en realidad, el producto no necesita crear un peligro sustancial para dar lugar a la obligación de notificar.

INSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA AL AMPARO DE LA SECCIÓN 15 DE LA CPSA

La Comisión considera que una firma debe dar el primer paso de máxima importancia que es notificarle cuando la información disponible indique razonablemente que se necesita un informe. Conviene que la firma asigne la responsabilidad de notificación a alguien con autoridad ejecutiva. La firma debe notificar (en un lapso de 24 horas) inmediatamente después de obtener información que respalde de manera razonable la conclusión de que su producto de consumo:

- no cumple con una regla de seguridad de los productos de consumo o una norma voluntaria de seguridad de los productos de consumo aplicable a la que se remitió la Comisión en la sección 9 de la CPSA;
- no cumple con cualquier otra regla, reglamentación, norma o prohibición en el marco de la CPSA o de cualquier otra ley aplicada por la Comisión;
- contiene un defecto que crearía un riesgo sustancial de lesión para el público; o
- crea un riesgo irrazonable de lesión grave o de muerte.

Véase el título 15, sección 2064(b), del Código de los EE.UU. y el título 16, parte 1115, del Código de Reglamentos Federales.

Si una firma decide investigar a fin de evaluar la existencia de la información notificable, el período de 24 horas comienza cuando la firma cuenta con información que razonablemente respalde la conclusión de que su producto de consumo:

- no cumple con una regla de seguridad de los productos de consumo o una norma voluntaria de seguridad de los productos de consumo aplicable a la que se remitió la Comisión en la sección 9 de la CPSA;
- no cumple con cualquier otra regla, reglamentación, norma o prohibición en el marco de la CPSA o de cualquier otra ley aplicada por la Comisión;
- contiene un defecto que crearía un riesgo sustancial de lesión para el público; o
- crea un riesgo irrazonable de lesión grave o muerte.

De este modo, una firma podría informar a la Comisión antes de concluir una investigación y evaluación razonablemente expedita si la información notificable se da a conocer durante el curso de la investigación. En lugar de la investigación, la firma puede optar por notificar de inmediato¹³.

PROCEDIMIENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN

La Comisión considera que una firma tiene conocimiento de la información sobre seguridad del producto cuando la recibe un empleado o funcionario de la firma que, según previsiones razonables, se cree es capaz de valorar la importancia de la información. En circunstancias ordinarias, cinco días es el máximo período razonable para que esa información llegue al funcionario ejecutivo principal o a otro

¹³ 43 FR 34998 del 7 de agosto de 1978, en su forma enmendada en 57 FR 34230 del 4 de agosto de 1992.

funcionario a quien se le asignó la responsabilidad de cumplir con el requisito de notificación. En ese cronograma no cuentan fines de semana ni feriados (título 16, secciones 1115.11(a) y 1115.14(b), del Código de Reglamentos Federales).

La Comisión determinará si la firma debiera haber notificado y en qué momento. Esta evaluación se basará, en parte, en lo que una persona razonable, que actúe en dichas circunstancias, sepa sobre el peligro que representa el producto. De este modo, se considerará que una firma sabe lo que habría sabido si hubiese ejercido el debido cuidado para establecer la precisión de las reclamaciones u otras declaraciones (título 16, sección 1115.11(b), del Código de Reglamentos Federales).

SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO EN LA NOTIFICACIÓN

El incumplimiento en la notificación de acuerdo con el requisito antes mencionado es un acto prohibido en las secciones 19(a)(3), (4) y (11) de la CPSA, codificadas como título 15, secciones 2068(a)(3), (4) y (11), del Código de los EE.UU., donde se establece la ilegalidad de que una persona no presente la información exigida en las secciones 15(b) o 37 de la CPSA y 102 de la Ley para la protección de la seguridad infantil.

Toda persona que intencionalmente cometa un acto prohibido está sujeta a sanciones civiles con arreglo a la sección 20 de la CPSA, codificada como título 15, sección 2069, del Código de los EE.UU., con multas máximas de \$15,15 millones para una serie de infracciones conexas y sanciones penales con arreglo a la sección 21 de la CPSA, codificada como título 15, sección 2070, del Código de los EE.UU., que incluye multas máximas de \$500.000, o reclusión durante un máximo de cinco años, por una infracción intencional y dolosa de la sección 19, o ambas, más el decomiso de los bienes implicados en las infracciones. En el capítulo 2 del presente *Manual* se ofrecen más detalles de estas sanciones.

Si una firma no está segura de su obligación de notificación, se puede comunicar con la Oficina de Cumplimiento y Operaciones en el Terreno dirigiéndose a Sect15@cpsc.gov.

CAPÍTULO 10. REQUISITOS PARA LAS EXPORTACIONES

En este capítulo se ofrece información sobre el requisito de notificar a la CPSC antes de exportar productos que infrinjan leyes y reglas obligatorias, reglamentación, normas o prohibiciones administradas por la Comisión o productos de fabricación nacional para exportación que no cumplan con la ley de los Estados Unidos.

DECLARACIÓN DE POLÍTICA SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS EXPORTACIONES

Cuando la CPSC indique a una firma que un producto que fabrica, distribuye o importa no cumple con una ley, regla, reglamento, norma o prohibición aplicable de la CPSC, según el producto de que se trate, una opción que la firma podría tener en cuenta es si las mercancías se pueden exportar. La CPSC ha establecido requisitos específicos para la exportación de productos infractores por los que se prohíbe o restringe dicha exportación. Los alimentos, medicamentos y productos cosméticos infractores con arreglo a la PPPA no están amparados por los requisitos de notificación para exportar establecidos por la Comisión. A continuación se analizan estas limitaciones.

PRODUCTOS SUJETOS A LA LEY DE SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS DE CONSUMO (CPSA)

La regla de la Comisión estipulada en el título 16, sección 1019.33(a), del Código de Reglamentos Federales establece que la Comisión interpreta las disposiciones de la CPSA como prohibitivas de la exportación de productos que no cumplen con una norma de seguridad de los productos de consumo aplicable o una regla de prohibición expedida al amparo de esa ley **si esos productos se han distribuido en cualquier momento en el comercio para uso en los Estados Unidos.**

En consecuencia, la exportación de dichos productos es posible sólo si la CPSC ejerce su discreción para no evitarla.

PRODUCTOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL SOBRE SUSTANCIAS PELIGROSAS (FHSA)

La reglamentación de la Comisión estipulada en el título 16, sección 1019.33(b), del Código de Reglamentos Federales establece que la Comisión interpreta las disposiciones de la FHSA como prohibitivas de la exportación de productos que son sustancias peligrosas prohibidas o registradas erróneamente **si esos productos se han comercializado u ofrecido para comercialización en cualquier momento en el comercio interno.**

En consecuencia, la exportación de dichas sustancias peligrosas prohibidas o registradas erróneamente es posible sólo si la CPSC ejerce su discreción para no evitarla.

PRODUCTOS SUJETOS A LA LEY SOBRE TEJIDOS INFLAMABLES (FFA)

De acuerdo con la sección 15(c) de la FFA, la Comisión exige la notificación antes de que una persona exporte un producto que infringe una norma de seguridad aplicable para inflamabilidad, expedida al amparo de esa ley.

En consecuencia, la exportación de dichos productos se puede realizar sólo si la CPSC recibe la notificación requerida.

PROHIBICIONES DE LAS EXPORTACIONES

De conformidad con la sección 18(c) de la CPSA, la sección 5(b)(3) de la FHSA y la sección 15(d) de la FFA, la Comisión puede prohibir la exportación de cualquier producto regulado por estas leyes.

Con arreglo a la sección 17(e) de la CPSA, los productos a los que se les deniegue la admisión deben destruirse excepto cuando, previa solicitud del propietario, consignatario o importador registrado, la Secretaría del Tesoro permita la exportación en lugar de su destrucción. De no exportarse el producto dentro de los 90 días de la aprobación, se destruirá¹⁴.

Antes de prohibir la exportación de dichos productos, la Comisión deberá determinar de hecho la existencia de un riesgo irrazonable para los consumidores dentro de los Estados Unidos. La sección 19(a)(15) de la CPSA prohíbe la exportación desde los Estados Unidos con fines de venta de todo producto de consumo o sustancia regulada por la Comisión (excepto un producto o una sustancia de consumo cuya exportación autorice la Secretaría del Tesoro) que:

1. esté sujeto a una orden expedida conforme a las secciones 12 o 15 de la CPSA o sea una sustancia peligrosa prohibida según el significado de la sección 2(q)(1) de la FHSA; o
2. esté sujeto a una medida correctiva voluntaria aplicada por el fabricante en consulta con la Comisión, sobre la cual la Comisión notificó al público; o
3. infrinja una orden expedida por la Comisión en virtud de la sección 18(c) de la CPSA en la que se prohíbe la exportación desde los Estados Unidos.

Al amparo de la sección 15(d) de la FFA, la Comisión tiene autoridad separada para prohibir, mediante orden, a una persona que exporte desde los Estados Unidos con el propósito de vender todo tejido o material conexo que la Comisión determine que no cumple con la norma o regla de aplicación según la FFA, a menos que el país

¹⁴ Si, en lugar de que la CPSC deniegue la admisión, su personal opta por recomendar la incautación del producto por la CBP, el proceso por el cual una firma puede solicitar la exportación está sujeto a la ley y la reglamentación de la CBP.

importador haya notificado a la Comisión que dicho país acepta la importación de ese tejido o material conexo. Por otra parte, la sección 15(e) de la FFA establece que la Secretaría del Tesoro permitirá la exportación conforme a la sección 17(e) [de la CPSA.]

REQUISITOS PARA NOTIFICACIÓN DE LAS EXPORTACIONES

La reglamentación de la Comisión estipulada en el título 16, parte 1019, del Código de Reglamentos Federales establece que, antes de que una firma pueda exportar productos que incumplen con la CPSA, la FHSA y la FFA, esa firma debe notificar a la Comisión con al menos 30 días de antelación a la fecha de exportación e incluir la aprobación del país receptor. La sección 15(e) de la FFA establece que la Secretaría del Tesoro permitirá la exportación conforme a la sección 17(e).

Se debe suministrar la siguiente información a la Comisión:

1. el nombre, la dirección y el número de teléfono del exportador estadounidense;
2. el nombre y la dirección de cada consignatario;
3. la cantidad y descripción de las mercancías que se exportarán a cada consignatario, la marca o los nombres comerciales o el modelo u otros números de identidad;
4. la identificación de las normas, prohibiciones, reglamentación y disposiciones legales aplicables a las mercancías de exportación y una descripción precisa de la manera en que las mercancías no cumplen con los requisitos de aplicación; y
5. la fecha de expedición y el puerto de destino previstos.

Dirija la notificación de la intención de exportar a:

Assistant Executive Director for Compliance and Field Operations
U.S. Consumer Product Safety Commission
4330 East West Highway
Bethesda, MD 20814-4408
Fax: 301-504-0359

Las secciones siguientes contienen los requisitos de las diversas leyes:

INFRACCIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS DE CONSUMO

(CPSA). Se requiere la notificación de la exportación con arreglo a la sección 18(b) de la CPSA, codificada como título 15, sección 2067(b), del Código de los EE.UU. La omisión de la notificación es un acto prohibido conforme a las disposiciones de la sección 19(a)(10), codificada como título 15, sección 2068(a), (10) del Código de los

EE.UU., y está sujeta a las sanciones descritas en las secciones 20 y 21 de la CPSA, codificadas como título 15, secciones 2069 y 2070, del Código de los EE.UU.

INFRACCIONES DE LA LEY FEDERAL SOBRE SUSTANCIAS PELIGROSAS (FHSA). Se requiere la notificación de la exportación con arreglo a la sección 14(d) de la FSHA, codificada como título 15, sección 1273, del Código de los EE.UU. La omisión de la notificación es un acto prohibido conforme a las disposiciones de la sección 4(i) de la FSHA, codificada como título 15, sección 1263(i) del Código de los EE.UU., y está sujeta a las sanciones descritas en la sección 5 de la FSHA, codificada como título 15, sección 1264, del Código de los EE.UU.

INFRACCIONES DE LA LEY SOBRE TEJIDOS INFLAMABLES (FFA). Se requiere la notificación de la exportación con arreglo a la sección 15(c) de la FFA, codificada como título 15, sección 1202(c), del Código de los EE.UU. La omisión de dicha notificación está sujeta a las sanciones penales establecidas en las secciones 3 y 8(b) de la FFA, codificadas como título 15, sección 1196, del Código de los EE.UU., a una reclusión máxima de 5 años en el caso de una infracción intencional y dolosa, a una multa establecida en la sección 3571 del título 18, o a ambas.

CAPÍTULO 11. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

En este capítulo se ofrece información sobre el carácter confidencial de la información presentada a la CPSC en respuesta a una carta de notificación; un informe presentado ante la Comisión con arreglo a las secciones 15 o 37 de la Ley de seguridad de los productos de consumo (CPSA) o la sección 102 de la Ley para la protección de la seguridad infantil; y solicitudes de exportación de productos infractores.

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN AL AMPARO DE LA SECCIÓN 6 DE LA LEY DE SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS DE CONSUMO (CPSA)

La sección 6(a) de la CPSA, codificada como título 15, sección 2055(a), del Código de los EE.UU., dispone la protección de los secretos comerciales o de la información confidencial. La sección 6(a) (3), codificada como título 15, sección 2055(a) (3), del Código de los EE.UU., brinda a los fabricantes la oportunidad de designar la información confidencial. Si usted considera que cierta información que presenta a la Comisión es un secreto comercial, o información secreta o confidencial, debe incluir una solicitud para que dicha información se considere exenta de divulgación o indicar que se presentará una solicitud dentro de los 10 días hábiles de la presentación. Si no se presenta una solicitud dentro de ese plazo se considerará que usted confirma que no desea solicitar esa exención. Además de la regla de la Comisión codificada como título 16, sección 1015.18(c), del Código de Reglamentos Federales, la siguiente información debe incluirse con la solicitud de exención:

1. identificar específicamente la parte exacta del documento que se indica que es confidencial;
2. establecer si la información que se indica como confidencial se divulgó alguna vez de cierto modo a alguien que no era empleado ni mantenía una relación confidencial con la firma;
3. indicar si la información especificada de este modo es comúnmente conocida en el sector o fácilmente determinable por personas externas con un mínimo de tiempo y esfuerzo;
4. afirmar cómo la divulgación de la información así especificada seguramente produciría daño sustancial a la posición competitiva de la firma; y
5. establecer si la parte que presenta la información está autorizada para reclamar confidencialidad en nombre de la persona u organización en cuestión.

Si la Comisión determina que la información marcada como confidencial se puede divulgar porque no es confidencial, la Comisión debe suministrar una notificación por escrito sobre su intención de divulgar la información al amparo del título 15, sección 2055(a) (5), del Código de los EE.UU. Esta notificación se debe entregar como mínimo 10 días hábiles antes de la divulgación. Toda persona que reciba

dicha notificación puede iniciar una acción en un tribunal de distrito apropiado para evitar la divulgación de la información, de conformidad con el título 15, sección 2055(a) (6) del Código de los EE.UU.

La reglamentación de la Comisión en virtud de la Ley de libertad de información, codificada como título 16, sección 1015, del Código de Reglamentos Federales, rige la confidencialidad de las solicitudes de exportación de productos infractores en las cuales se ha afirmado que constituyen un secreto comercial o información comercial o financiera confidencial.

Por otra parte, la sección 6(b) de la CPSA, codificada como título 15, sección 2055(b), del Código de los EE.UU., también dispone limitaciones a la divulgación de toda información por parte de la Comisión en la que se identifique a los fabricantes o a los etiquetadores privados y limita más la divulgación por parte de la Comisión de información recibida al amparo de la sección 15(b) de la CPSA, codificada como título 15, sección 2055(b)(5), del Código de los EE.UU.

CONFIDENCIALIDAD DE LOS INFORMES AL AMPARO DE LA SECCIÓN 15(b) DE LA LEY DE SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS DE CONSUMO (CPSA)

La Comisión suele recibir solicitudes de información de las firmas, al amparo de la sección 15(b) de la CPSA, codificada como título 15, sección 2064(b), del Código de los EE.UU. La sección 6(b) (5) de la CPSA, codificada como título 15, sección 2055(b) (5), del Código de los EE.UU., prohíbe la divulgación de dicha información a menos que:

1. se haya aceptado una medida correctiva por escrito,
2. la Comisión haya formulado una reclamación al amparo de las secciones 15(c) o (d), en la que alega que el producto presenta un peligro sustancial,
3. la persona que presentó la información al amparo de la sección 15(b) acepta la divulgación, o
4. la Comisión publica una conclusión de que la salud y la seguridad públicas requieren la divulgación pública con un período de notificación menor que el exigido (15 días).

Los informes al amparo de la sección 102 de la Ley para la protección de la seguridad infantil reciben el mismo trato confidencial que la información presentada al amparo de la sección 15 de la CPSA.

CONFIDENCIALIDAD DE LOS INFORMES AL AMPARO DE LA SECCIÓN 37 DE LA LEY DE SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS DE CONSUMO (CPSA)

La sección 6(e) de la CPSA, codificada como título 15, sección 2055(e), del Código de los EE.UU., protege de la divulgación de cierta información presentada a la Comisión por un fabricante de acuerdo con la sección 37 de la CPSA, codificada como título 15,

sección 2084, de la CPSA. Véase el capítulo 9 del presente *Manual* para obtener información sobre el requisito de notificación de la sección 37.

La sección 6(e) (1) dispone que la información presentada al amparo de las secciones 37(c) (1) y (c) (2) (A) no se puede divulgar públicamente, de conformidad con el título 15, secciones 2084 (c) (1) y (c) (2) (A), del Código de los EE.UU. La sección 6(e) (2), codificada como título 15, sección 2055(e) (2), del Código de los EE.UU., dispone que todo informe presentado de acuerdo con las secciones 37(c)(1) o (c) (2) (a) será inmune a todo proceso legal y no estará sujeto a ninguna orden para presentar información ni otro descubrimiento en ninguna acción civil en un tribunal estatal o federal ni en ningún procedimiento administrativo, excepto en una acción contra dicho fabricante al amparo de las secciones 20, 21 o 22 de la CPSA, codificadas como título 15, secciones 2069, 2070, 2071, del Código de los EE.UU., por no presentar la información establecida en la sección 37.

EMPLEO DE INFORMACIÓN POR LA COMISIÓN

Como parte de todo retiro de productos del mercado u otra medida correctiva tomada por una firma, se puede incluir la información pertinente del plan de medidas correctivas en la sección sobre el retiro de productos del mercado en el sitio web de la CPSC o en otros materiales disponibles al público. La información puede incluir la fecha en que se inicia el plan de medidas correctivas, el nombre de la firma implicada, el nombre del producto en cuestión, la zona geográfica de distribución, el peligro identificado por el personal de la Comisión, el etiquetado del producto y el tipo de medida correctiva tomada.

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN CON ORGANISMOS GUBERNAMENTALES FEDERALES, ESTATALES, LOCALES Y EXTRANJEROS

Independientemente de los requisitos en los incisos (a) (3) y (b) de la sección 6 de la CPSA, en relación con la divulgación pública de información, la Comisión puede poner la información al alcance de todo organismo gubernamental federal, estatal, local o extranjero previa certificación de un funcionario pertinente de dicho organismo, ya sea por medio de un acuerdo o memorando de entendimiento previo con la Comisión o por otra certificación escrita, a efectos de que debe mantenerse la confidencialidad de dicho material y que se empleará sólo para fines oficiales de las fuerzas del orden o protección del consumidor, con ciertas restricciones. Véase la sección 29 de la CPSA, codificada como título 15, sección 2078, del Código de los EE.UU.